

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

3997 *Circular de 1 de marzo de 2010, de la Secretaría General de Comercio Exterior, relativa al procedimiento y tramitación de las importaciones e introducciones de mercancías y sus regímenes comerciales.*

La Circular de 10 de noviembre de 2008, de la Secretaría General de Comercio Exterior, relativa al procedimiento y tramitación de las importaciones e introducciones de mercancías y sus regímenes comerciales (BOE del 21), constituye un instrumento de trabajo útil para las Direcciones Territoriales y Provinciales de Comercio al proporcionar información amplia y detallada respecto al régimen comercial aplicable, documentos de importación requeridos y su correspondiente tramitación.

Al mismo tiempo, esta Circular se ha convertido en una guía informativa práctica para los operadores comerciales ya que les proporciona en un único texto toda la información relativa a los regímenes comerciales de importación que se encuentra dispersa en un gran número de Reglamentos Comunitarios.

No obstante, desde la publicación de dicha Circular se han producido cambios en la nomenclatura arancelaria, así como en el régimen comercial de algunos productos y se han publicado nuevas disposiciones que hacen necesario proceder a su actualización.

Uno de estos cambios se ha producido en la legislación comunitaria del régimen general de importación con la publicación de sendos reglamentos que vienen a derogar a los antiguos que lo regulaban.

En relación con el régimen comercial del sector vitivinícola, conviene actualizar la regulación comunitaria incluyendo el nuevo Reglamento (CE) n.º 479/2008, del Consejo, de 29 de abril, por el que se establece la organización común de mercado en este sector que sustituye al antiguo Reglamento (CE) n.º 1493/1999, del Consejo, de 17 de mayo y asimismo incluir también su reglamento de desarrollo.

Igualmente se han de recoger tres nuevos reglamentos relativos a la gestión de los contingentes arancelarios comunitarios para ciertos tipos de trigo, de cebada y de maíz (los Reglamentos (CE) n.º 1067/2008, de la Comisión, de 30 de octubre, 1215/2008, de la Comisión, de 5 de diciembre y 1296/2008, de la Comisión de 18 de diciembre).

En el ámbito del sector textil, se han producido modificaciones de ciertos anexos del Reglamento (CE) n.º 3030/1993, del Consejo, de 12 de octubre de 1993, relativo al régimen comercial de importación aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros; y del Reglamento (CE) n.º 517/1994 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de productos textiles de determinados países terceros que no estén cubiertos por Acuerdos bilaterales, Protocolos, otros Acuerdos o por otros regímenes específicos comunitarios de importación.

Por otro lado se ha aprobado el reglamento por el cual se establece el régimen de gestión y distribución de los contingentes textiles para 2010 (Reglamento (CE) n.º 1258/2009, de la Comisión, de 18 de diciembre, de acuerdo con el Reglamento (CE) n.º 517/2008, de 7 de marzo de 1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de productos textiles de determinados terceros países que no estén cubiertos por Acuerdos bilaterales, Protocolos, otros Acuerdos o por regímenes específicos comunitarios de importación.

Respecto de los productos siderúrgicos cabe mencionar la publicación del Reglamento (CE) n.º 1340/2008, del Consejo, de 8 de diciembre, sobre comercio de determinados productos siderúrgicos entre la Comunidad Europea y la República de Kazajstán.

Se ha producido asimismo la inclusión de los tubos gruesos soldados y los productos planos de acero inoxidable en el régimen de Vigilancia Previa de las importaciones de determinados productos siderúrgicos originarios de terceros países, tal y como se expresa en el Reglamento (UE) n.º 1241/2009 de la Comisión, de 16 de diciembre de 2009.

También ha habido cambios en el ámbito de la calidad comercial, tanto en la normativa nacional como en la comunitaria que conviene recoger.

En lo que se refiere al material de defensa, otro material y productos y tecnologías de doble uso, así como al comercio de determinados productos que pueden utilizarse para aplicar la pena de muerte o infligir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Ceuta y Melilla tendrán el mismo tratamiento que el territorio aduanero comunitario y, por tanto, se aplicará la misma reglamentación que al resto del territorio español, incluyendo las Islas Canarias y Baleares, a efectos de la legislación nacional y comunitaria establecida al efecto.

En este ámbito se ha publicado un nuevo Reglamento de control del comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso, aprobado por Real Decreto 2061/2008, de 22 de diciembre, que sustituye al de 2004 para adaptarse a las modificaciones introducidas por la Ley 53/2007, de 28 de diciembre, sobre el control del comercio exterior de material de defensa y de doble uso.

Se han publicado, en el ámbito del Convenio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), sendos reglamentos comunitarios que vienen a modificar al Reglamento (CE) n.º 338/1997, del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de las especies de la fauna y la flora silvestres mediante el control de su comercio. Asimismo, dentro de la regulación nacional, se ha publicado una resolución, de 17 de junio de 2009, de la Subsecretaría de Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, que permite el pago telemático de la tasa por la prestación de servicios y gestión de permisos y certificados CITES.

Por último, también ha habido novedades en la legislación comunitaria relativa al comercio de productos derivados de la foca, que merecen ser recogidos.

En atención a los cambios anteriores y con el fin de facilitar a los operadores la consulta de la Circular, se estima más conveniente no modificar parcialmente la Circular de 10 de noviembre de 2008, sino proceder a la revisión integral de la misma y publicar una versión completa.

Por consiguiente se acuerda:

Primero. Se actualiza íntegramente el texto de la Circular de 10 de noviembre de 2008 de la Secretaría General de Comercio Exterior relativa al procedimiento y tramitación de las importaciones e introducciones de mercancías y sus regímenes comerciales, publicada en el BOE de 21 de noviembre de 2008, quedando sustituido por el texto de la presente Circular.

Sección I. Legislación aplicable

1. Normas Nacionales:

1.1. Normas generales.

Real Decreto 1631/1992, de 29 de diciembre, sobre restricciones a la libre circulación de ciertos bienes y mercancías (BOE 01.01.1993).

Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 24 de Noviembre de 1998, por la que se regula el procedimiento de tramitación de las autorizaciones administrativas de importación y notificaciones previas de importación (BOE 03.12.1998).

Orden ECO/1101/2002, de 13 de mayo, por la que se regula la presentación por vía telemática de determinadas solicitudes en materia de comercio exterior (BOE 17.05.2002).

Orden ITC/3187/2004, de 4 de octubre, por la que se delegan competencias del Ministro de Industria, Turismo y Comercio y por la que se aprueban las delegaciones de competencias de otros órganos superiores y directivos del Departamento (BOE 06.10.3.2004).

Orden ITC/1761/2006, de 19 de mayo, por la que se incorporan nuevos procedimientos al registro telemático del Departamento (BOE 06.06.2006), creado por Orden ITC/3928/2004.

1.2. Material de Defensa, Otro Material y Productos y Tecnologías de Doble Uso.

Ley 53/2007, de 28 de diciembre, sobre el control del comercio exterior de material de defensa y de doble uso (BOE 29.12.2007).

Real Decreto 2061/2008, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de control del comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso, que viene a sustituir al Reglamento de 2004 y que se adecua a las modificaciones introducidas por la Ley 53/2007 de 28 de diciembre, sobre el control del comercio exterior de material de defensa y doble uso (BOE 07.04.2009).

Real Decreto 137/1993, de 29 de enero de 1993, por el que se aprueba el Reglamento de Armas (BOE 05.03.1993).

Resolución de 20 de julio de 2006, de la Secretaría de Estado de Turismo y Comercio, por la que se establece el procedimiento de tramitación de las autorizaciones de comercio exterior en aplicación del Reglamento (CE) n.º 1236/2005 del Consejo, de 27 de junio de 2005, sobre el comercio de determinados productos que pueden utilizarse para aplicar la pena de muerte o infligir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes (BOE 25.7.2006).

Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de julio de 2008, por el que se impone una moratoria unilateral relativa a las municiones de racimo y se impulsa el proceso de firma y ratificación de la Convención sobre Municiones de Racimo, adoptada en la Conferencia Diplomática de Dublín y su aplicación provisional.

1.3. CITES (Convenio sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres).

Real Decreto 1739/1997, de 20 de noviembre de 1997, sobre medidas de aplicación del Convenio sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), hecho en Washington el 3 de marzo de 1973 y del Reglamento (CE) 338/1997 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio (BOE 28.11.1997).

Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior de 5 de mayo de 1998, por la que se designan los Centros y Unidades de Asistencia Técnica e Inspección de Comercio Exterior (SOIVRE) habilitados para la emisión de los permisos y certificados contemplados en el Reglamento (CE) 338/1997 del Consejo, y se establece el modelo de «Documento de Inspección de Especies Protegidas» (BOE 26.5.1998).

Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio (BOE 30.11.2006). En su Disposición adicional segunda se crea la Tasa por la prestación de servicios y gestión de permisos y certificados en el ámbito del Convenio sobre el Comercio Internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (CITES).

Resolución de 17 de junio de 2009, de la Subsecretaría, por la que se establece la aplicación del procedimiento para la presentación de la autoliquidación y las condiciones para el pago por vía telemática de la tasa por la prestación de servicios y gestión de permisos y certificados CITES establecida en la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio (BOE 23.06.2009).

Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio de 18 de julio de 2008 por la que se incorpora un nuevo procedimiento al Registro Telemático del Departamento (CITES). (BOE 4.08.08).

1.4. Control sobre el comercio de productos derivados de la foca.

Orden de 28 de noviembre de 1988 del Ministerio de Economía y Hacienda sobre importación de pieles de determinadas crías de foca y de productos derivados (BOE 17.12.1988), transposición a la legislación española de la Directiva 83/129/CEE del Consejo de 28 de marzo de 1983.

1.5. Control de la calidad comercial.

Orden PRE/3026/2003, de 30 de octubre, por la que se dictan normas de inspección y control para las Direcciones Regionales y Territoriales de Comercio (BOE 1.11.2003).

Orden ITC/2869/2009, de 21 de octubre, por la que se modifica la Orden PRE/3026/2003, de 30 de octubre, por la que se dictan normas de inspección y control para las Direcciones Regionales y Territoriales de Comercio (BOE 28.10.2009).

1.6. Control a la importación de determinados productos respecto a las normas aplicables en materia de seguridad de los productos.

Real Decreto 330/2008, de 29 de febrero, por el que se adoptan medidas de control a la importación de determinados productos respecto a las normas aplicables en materia de seguridad de los productos (BOE 12.03.2008). Atribuye a la Secretaria General de Comercio Exterior, a través del Servicio de Inspección SOIVRE de las Direcciones Territoriales y Provinciales de Comercio, la realización de actuaciones de control de la conformidad respecto a las normas aplicables en materia de seguridad y de etiquetado de ciertos productos industriales con carácter previo a su despacho aduanero a libre práctica. (principalmente de los sectores de juguetes, calzado, textil y pequeño aparato eléctrico).

1.7. Otras disposiciones.

Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria (BOE 5.5.1998).

2. Normas Comunitarias.

2.1 Régimen General de Importación.

Reglamento (CE) n.º 260/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre el régimen común aplicable a las importaciones (DO L 84 de 31.3.2009).

Reglamento (CE) n.º 625/2009 del Consejo, de 7 de julio de 2009, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados terceros países (DO L 185 de 17.7.2009).

Reglamento (CE) n.º 717/2008 del Consejo, de 17 de julio de 2008, por el que se establece un procedimiento de gestión comunitaria de los contingentes cuantitativos (DO L 206 de 2.8.2008).

Reglamento (CE) n.º 738/1994 de la Comisión, de 30 de marzo de 1994, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 520/1994 (DOCE L 87 de 31.3.1994), el cual ha sido derogado por el arriba mencionado Reglamento (CE) n.º 717/2008, a cuyo texto se hará referencia.

2.2 Regímenes específicos.

2.2.1 Material de Defensa, Otro Material y Productos y Tecnologías de Doble Uso.

Reglamento (CE) n.º 1334/2000 del Consejo, de 22 de junio de 2000, por el que se establece un régimen comunitario de control de las exportaciones de productos y tecnologías de doble uso (DO L 159 de 30.6.2000).

Reglamento (CE) n.º 1236/2005, de 25 de junio de 2005, sobre el comercio de determinados productos que pueden utilizarse para aplicar la pena de muerte o infligir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (DO L 200 de 30.7.2005).

Reglamento (CE) n.º 423/2007 del Consejo, de 19 de abril, del 2007, sobre la adopción de medidas restrictivas contra Irán (DO L 103 de 20.4.2007).

Reglamento (CE) n.º 329/2007, de 27 de marzo de 2007, sobre la aplicación de medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea (DO L 88 de 29.3.2007).

2.2.2 Productos agrícolas:

Reglamentos básicos u «horizontales»:

Reglamento (CE) n.º 3448/1993 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas (DO L 318 de 20.12.1993).

Reglamento (CE) n.º 1301/2006 de la Comisión, de 31 de agosto de 2006, por el que se establecen normas comunes de gestión de los contingentes arancelarios de importación de productos agrícolas sujetos a un sistema de certificados de importación (DO L238 del 1.9.2006).

Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM (DO L 299 de 16.11.2007).

Reglamento (CE) n.º 376/2008 de la Comisión, de 23 de abril, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas (DO L 114, de 26.4.2008), modificado por Reglamento (CE) 514/2008 de la Comisión, de 9 de junio de 2008 (DO L 150 de 10.6.2008).

Sector aves y huevos:

Reglamento (CEE) n.º 2783/1975 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de intercambios para la ovoalbúmina y lactoalbúmina (DO L 282 de 1.11.1975).

Reglamento (CE) n.º 533/2007 de la Comisión, de 14 de mayo de 2007, por el que se abre un contingente arancelario en el sector de la carne de aves de corral y se establece su método de gestión. (DO L 125 de 15.5.2007).

Reglamento (CE) n.º 536/2007 de la Comisión, de 15 de mayo de 2007, relativo a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario de carne de aves de corral asignado a los Estados Unidos de América. (DO L 126 de 16.5.2007).

Reglamento (CE) n.º 539/2007 de la Comisión, de 15 de mayo de 2007 relativo a la apertura y el modo de gestión de contingentes arancelarios en el sector de los huevos y las ovoalbúminas. (DO L 128 de 16.5.2007).

Reglamento (CE) n.º 616/2007 de la Comisión, de 4 de junio de 2007 relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios en el sector de la carne de aves de corral originaria de Brasil, Tailandia y otros terceros países. (DO L 142 de 5.6.2007).

Reglamento (CE) n.º 1383/2007 de la Comisión, de 26 de noviembre de 2007 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 779/98 del Consejo en lo que respecta a la apertura relativo y el modo de gestión de determinados contingentes de importación en la Comunidad de productos del sector de la carne de aves de corral originarios de Turquía. (DO L 309 de 27.11.2007).

Reglamento (CE) n.º 1384/2007 de la Comisión, de 26 de noviembre de 2007, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 2398/96 del Consejo en lo que se refiere a la apertura y al modo de gestión de determinados contingentes de importación en la Comunidad de productos del sector de la carne de aves de corral originarios de Israel. (DO L 309 de 27.11.2007).

Reglamento (CE) n.º 1385/2007 de la Comisión, de 26 de noviembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 774/94 del Consejo en lo que concierne a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios en el sector de la carne de aves de corral. (DO L 309 de 27.11.2007).

Sector ovino y caprino:

Reglamento (CE) n.º 1439/1995 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) 3013/1989 del Consejo, en lo relativo a la importación y exportación de productos del sector de la carne de ovino y caprino (DO L 143 de 27.6.1995).

Sector vacuno:

Reglamento (CE) n.º 2092/2004 de la Comisión, de 8 de diciembre de 2004, por el que se establecen disposiciones de aplicación de un contingente arancelario de importación de carne de vacuno seca deshuesada originaria de Suiza. (DO L 362 de 9.12.2004).

Reglamento (CE) n.º 2172/2005 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2005, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de un contingente arancelario de animales vivos de la especie bovina de un peso superior a 160 kilogramos y originarios de Suiza. (DO L 346 de 29.12.2005).

Reglamento (CE) n.º 558/2007 de la Comisión, de 23 de mayo de 2007, relativo a la apertura y gestión de un contingente arancelario para la importación de bovinos machos jóvenes destinados al engorde (DO L 132 de 24.5.2007).

Reglamento (CE) n.º 659/2007 de la Comisión, de 14 de junio de 2007, relativo a la apertura y el modo de gestión de contingentes arancelarios de importación de toros, vacas y novillas no destinados al matadero, de determinadas razas alpinas y de montaña. (DO L 155 de 15.6.2007).

Reglamento (CE) n.º 1528/2007 del Consejo, de 20 de diciembre de 2007, por el que se aplica el régimen previsto para las mercancías originarias de determinados Estados pertenecientes al grupo de Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) en los acuerdos que establecen Acuerdos de Asociación Económica o conducen a su establecimiento (DO L 348 de 31.12.2007).

Reglamento (CE) n.º 382/2008 de la Comisión, de 21 de abril de 2008, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno. (DO L 115 de 29.4.2008).

Reglamento (CE) n.º 412/2008 de la Comisión, de 8 de mayo de 2008, relativo a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios de importación de carne de vacuno congelada destinada a la transformación (DO L 180 de 9.7.2008.)

Reglamento (CE) n.º 431/2008 de la Comisión, de 19 de mayo de 2008, por el que se abre y gestiona un contingente arancelario de carne de vacuno congelada del código NC 0202 y productos del código NC 0206 29 91 (DO L130 de 20.5.2008).

Reglamento (CE) n.º 748/2008 de la Comisión, de 30 de julio de 2008, relativo a la apertura y al modo de gestión de un contingente arancelario de importación de delgados congelados de la especie bovina del código NC 0206 29 91. (DO L 202 de 31.7.2008).

Reglamento (CE) n.º 810/2008 de la Comisión, de 11 de agosto de 2008, relativo a la apertura y al modo de gestión de los contingentes arancelarios de carnes de vacuno de calidad superior fresca, refrigerada o congelada, y de carne de búfalo congelada. (DO L 219 de 14.8.2008).

Sector porcino:

Reglamento (CE) n.º 806/2007 de la Comisión, de 10 de julio de 2007, relativo a la apertura y al modo de gestión de contingentes arancelarios en el sector de la carne de porcino. (DO L181 de 11.7.2007).

Reglamento (CE) n.º 812/2007 de la Comisión, de 11 de julio de 2007, relativo a la apertura y al modo de gestión de un contingente arancelario de carne de porcino asignado a los Estados Unidos de América. (DO L 182 de 12.7.2007).

Reglamento (CE) n.º 979/2007 de la Comisión, de 21 de agosto de 2007, relativo a la apertura y al modo de gestión de un contingente arancelario de importación de carne de porcino originaria de Canadá (DO L217 de 22.8.2007).

Reglamento (CE) n.º 1382/2007 de la Comisión, de 26 de noviembre de 2007, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 774/94 del Consejo en lo que respecta al régimen de importación de la carne de porcino. (DO L309 de 27.11.2007).

Reglamento (CE) n.º 1399/2007 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2007, relativo a la apertura y al modo de gestión de un contingente arancelario de importación con carácter autónomo y transitorio de embutidos y determinados productos cárnicos originarios de Suiza. (DO L 311 de 29.11.2007).

Sector lácteos:

Reglamento (CE) n.º 2535/2001 de la Comisión, de 14 de diciembre de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 1255/1999 del Consejo en lo que se refiere al régimen de importación de leche y productos lácteos y a la apertura de contingentes arancelarios (DO L 341 de 22.12.2001).

Sector aceites y grasas:

Reglamento (CE) n.º 1345/2005 de la Comisión, de 16 de agosto de 2005, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de certificados de importación en el sector del aceite de oliva (DO L 212 de 17.8.2005).

Reglamento (CE) n.º 1918/2006 de la Comisión de 20 de diciembre de 2006 relativo a la apertura y gestión de un contingente arancelario de aceite de oliva originario de Túnez (DO L 365 de 21.12..2006).

Sector frutas y hortalizas:

Reglamento (CE) n.º 2014/2005 de la Comisión, de 9 de diciembre de 2005, relativo a los certificados en el ámbito del régimen a la importación de plátanos en la Comunidad para los plátanos despachados a libre práctica con el derecho arancelario establecido en el Arancel Aduanero Común (DO L 324 de 10.12.2005).

Reglamento (CE) n.º 1979/2006 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2006, relativo a la apertura y el modo de gestión de contingentes arancelarios de conservas de setas importadas de terceros países (DO L 368 de 23.12.2006).

Reglamento (CE) n.º 341/2007 de la Comisión, de 29 de marzo de 2007, por el que se abren contingentes arancelarios, se fija su modo de gestión y se instaura un régimen de certificados de importación y de origen para los ajos importados de terceros países (DO L 90 de 30.3.2007).

Reglamento (CE) n.º 1182/2007 del Consejo, de 26 de septiembre de 2007, por el que se establecen disposiciones específicas con respecto al sector de frutas y hortalizas, se modifican las Directivas 2001/112/CE y 2001/113/CE y los Reglamentos (CEE) 827/68, (CE) 2200/96, (CE) 2201/96, (CE) 2826/2000, (CE) 1782/2003 y (CE) 318/2006 y se deroga el Reglamento 2202/96 (DO L 273 de 17.10.2007).

Reglamento (CE) n.º 1580/2007 de la Comisión de 21 de diciembre de 2007 por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) 2200/96 (CE) 2201/96 y 1182/2007 del Consejo en el sector de frutas y hortalizas (DO L 350 de 31.12.2007).

Sector cereales y arroz:

Reglamento (CE) n.º 2058/96 de la Comisión de 28 de octubre de 1996 relativo a la apertura y gestión de un contingente arancelario de partidos de arroz del código NC 10064000 para la producción de preparaciones alimenticias del código NC 190110 (DO L276 de 29/10/1996).

Reglamento (CE) n.º 327/98 de la Comisión de 10 de febrero de 1998 relativo a la apertura y el modo de gestión de determinados contingentes arancelarios de importación de arroz y arroz partido (DO L 37 de 11.2.1998).

Reglamento (CE) n.º 1342/2003 de la Comisión, de 28 de julio de 2003, por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y exportación en el sector de los cereales y del arroz (DO L 189 de 29.7.2003).

Reglamento (CE) n.º 2305/2003 de la Comisión de 29 de diciembre de 2003 relativo a la apertura y modo de gestión del contingente arancelario comunitario para la importación de cebada procedente de terceros países (DO L 342 de 30.12.2003).

Reglamento (CE) n.º 955/2005 de la Comisión, de 23 de junio de 2005, por el que se abre un contingente de importación en la Comunidad de arroz procedente de Egipto (DO L 164 de 24.06.2005).

Reglamento (CE) n.º 969/2006 de la Comisión de 29 de junio de 2006 relativo a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario para la importación de maíz procedente de terceros países (DO L 176 de 30.6.2006).

Reglamento (CE) n.º 1964/2006 de la Comisión de 22 de diciembre de 2006 por el que se establecen las disposiciones de apertura y gestión de un contingente de importación de arroz originario de Bangladesh, en aplicación del Reglamento (CEE) n.º 3491/90 del Consejo (DO L 408 de 30.12.2006).

Reglamento (CE) n.º 2402/96 de la Comisión de 17 de diciembre de 1996 sobre la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios anuales de batatas y fécula de mandioca (DO L327 del 18-12-1996).

Reglamento (CE) n.º 964/2007 de la Comisión, de 14 de agosto de 2007, por el que se establecen las normas de apertura y administración de los contingentes arancelarios aplicables al arroz originario de los países menos desarrollados para las campañas de comercialización 2007/08 y 2008/09 (DO L 213 de 15.08.2007).

Reglamento (CE) n.º 1002/2007 de la Comisión, de 29 de agosto de 2007, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 2184/96 del Consejo relativo a las importaciones en la Comunidad de arroz originario y procedente de Egipto (DO L 226 de 30.08.2007).

Reglamento (CE) n.º 1455/2007 de la Comisión, de 10 de diciembre de 2007, por el que se abren determinados contingentes arancelarios comunitarios de importación de arroz originario de Egipto (DO L325 de 11.12.2007).

Reglamento (CE) n.º 1529/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, relativo a la apertura y modo de gestión para los años 2008 y 2009 de los contingentes de importación de arroz originario de los Estados ACP que forman parte de la región CARIFORUM y de los Países y Territorios de Ultramar (PTU) (DO L 348 de 31.12.2007).

Reglamento (CE) n.º 27/2008 de la Comisión, de 15 de enero de 2008, por el que se abren determinados contingentes arancelarios anuales de los productos de los códigos NC 07141091, ex07141098, 07149011 y 07149019 originarios de determinados terceros países distintos de Tailandia y se establece su sistema de gestión (DO L 13 de 16.1.2008).

Reglamento (CE) n.º 1067/2008 de la Comisión, de 30 de octubre de 2008 relativo a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios de trigo blando de todas las calidades excepto de calidad alta, procedente de terceros países, y por el que se establecen excepciones al Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo (DO L 290 de 31.10.2008).

Reglamento (CE) n.º 1215/2008 de la Comisión, de 5 de diciembre de 2008 relativo a la apertura y modo de gestión del contingente arancelario comunitario para la importación de cebada para cerveza procedente de terceros países y por el que se establecen excepciones al Reglamento (CEE) n.º 1234/2007 del Consejo (DO L 328 de 6.12.2008).

Reglamento (CE) n.º 1296/2008 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2008, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los contingentes arancelarios por importación de maíz y de sorgo en España y de maíz en Portugal (DO L 340 de 19.12.2008).

Sector azúcar:

Reglamento (CE) n.º 950/2006, de la Comisión, de 28 de junio de 2006, por el que se establecen, para las campañas de comercialización 2006/07, 2007/08, 2008/09, las

disposiciones de aplicación para la importación y el refinado de productos del sector del azúcar en el marco de determinados contingentes arancelarios y acuerdos preferenciales (DO L 178 de 1.7.2006).

Reglamento (CE) n.º 951/2006 de la Comisión, de 30 de junio de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 318/2006 del Consejo en lo que respecta a los intercambios comerciales con terceros países en el sector del azúcar (DO L178 del 1.7.2006).

Reglamento (CE) n.º 1100/2006 de la Comisión, de 17 de julio de 2006, por el que se determinan, para las campañas de comercialización 2006/07, 2007/08 y 2008/09, las modalidades de apertura y gestión de contingentes arancelarios para el azúcar de caña en bruto, originario de los países menos desarrollados, que se destine al refinado, así como las modalidades que se aplican a la importación de productos de la partida arancelaria 1701 originarios de los países menos desarrollados (DO L196 del 18.7.2006).

Reglamento (CE) n.º 1498/2007 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2007, relativo a las disposiciones específicas de expedición de los certificados de importación del azúcar y las mezclas de azúcar y cacao que acumulan el origen ACP/PTU o CE/PTU (DO L 333 de 19.12.2007).

Sector vitivinícola:

Reglamento (CE) n.º 479/2008 del Consejo, de 29 de abril de 2008, por el que se establece la Organización Común de Mercado en el sector vitivinícola, se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1493/1999, (CE) n.º 1782/2003, (CE) n.º 1290/2005 y (CE) n.º 3/2008, y se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 2392/86 y (CE) n.º 1493/1999 (DO L 148 de 6.6.2008).

Reglamento (CE) n.º 555/2008 de la Comisión, de 27 de junio de 2008, por el que se establecen normas de desarrollo del Reglamento (CE) 479/2008 del Consejo, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en lo relativo a los programas de apoyo, el comercio con terceros países, el potencial productivo y los controles en el sector vitivinícola (DO L 170 de 30.6.2008).

Otros productos:

Reglamento (CE) n.º 245/2001 de la Comisión, que establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 1673/2000 del Consejo en el sector del lino y el cáñamo destinados a la producción de fibras (DO L 35 de 6.2.2001).

Reglamento (CE) n.º 1488/2001 de la Comisión, de 19 de julio de 2001, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CE) 3448/1993 del Consejo en lo relativo a determinadas cantidades de determinados productos de base incluidos en el Anexo I del Tratado que se admitirán según el Régimen de Perfeccionamiento Activo sin examen previo de las condiciones económicas (DO L 196 de 27.7.2001).

Reglamento (CE) n.º 2336/2003 de la Comisión, de 30 de diciembre de 2003, que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 670/2003 del Consejo, por el que se establecen medidas específicas relativas al alcohol etílico de origen agrícola (DO L 346 de 31.12.2003).

2.2.3 Productos textiles:

Reglamento (CEE) n.º 3030/1993 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, relativo al régimen comercial de importación aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros (DO L 257 de 8.11.1993), modificado recientemente por el Reglamento (CE) n.º 502/2008 de la Comisión, de 5 de junio de 2008, por el que se modifican los anexos I, II y IX, y por el Reglamento (CE) n.º 1259/2009 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2009 por el que se modifican los anexos I, II, III, V y VII (DO L 338 de 19/12/2009).

Reglamento (CE) n.º 517/1994 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de productos textiles de determinados terceros países

que no estén cubiertos por Acuerdos bilaterales, Protocolos, otros Acuerdos o por regímenes específicos comunitarios de importación (DO L 67 de 10.3.1994), regula el régimen de importación de productos textiles originarios de países que no son miembros de la Organización Mundial de Comercio no amparados en el Reglamento 3030/1993, cuyos anexos I, II, IV y VI, han sido modificados recientemente por el Reglamento (CE) n.º 1260/2009 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2009, (DO L 338 de 19/12/2009).

Reglamento (CE) n.º 1258/2009 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2009, por el que se establece el régimen de gestión y distribución de los contingentes textiles aplicables en 2010 con arreglo al Reglamento (CE) n.º 517/1994 del Consejo (DO L 338 de 19/12/2009).

2.2.4. Productos Siderúrgicos:

Reglamento (CE) n.º 76/2002 de la Comisión, de 17 de enero de 2002, por el que se introduce una vigilancia comunitaria previa de las importaciones de determinados productos siderúrgicos regulados por los Tratados CECA y CE, originarios de determinados terceros países (DO L 16 de 18.1.2002), recientemente modificado por el Reglamento (CE) n.º 1241/2009, de 16 de diciembre de 2009, por el que se prolonga y actualiza el ámbito de la vigilancia previa de las importaciones de algunos productos siderúrgicos originarios de determinados terceros países.

Reglamento (CE) n.º 1342/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, sobre el comercio de determinados productos siderúrgicos entre la Comunidad y la Federación de Rusia (DO L 300/1 de 17.11.2007).

Reglamento (CE) n.º 79/2008 del Consejo, de 28 de enero de 2008, por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 152/2002, relativo a la exportación de determinados productos siderúrgicos CECA y CE de la antigua República Yugoslava de Macedonia a la Comunidad (sistema de doble control) (DO L 25, de 30.1.2008).

Reglamento (CE) n.º 455/2008 del Consejo, de 26 de mayo de 2008, por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 752/2007 relativo a la gestión de determinadas restricciones a la importación de determinados productos siderúrgicos de Ucrania (DO L 137, de 27.5.2008).

Reglamento (CE) n.º 1340/2008 del Consejo, de 08 de diciembre de 2008, sobre el comercio de determinados productos siderúrgicos entre la Comunidad y la República de Kazajstán (DO L 348/1 de 24.12.2008).

2.2.5 Otros productos:

Reglamento (CE) n.º 1523/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por el que se prohíbe la comercialización y la importación a la Comunidad, o exportación desde esta, de pieles de perro y de gato y de productos que las contengan (L 343 de 27 de diciembre de 2007).

Reglamento (CE) n.º 1007/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre el comercio de productos derivados de la foca (DO L 286 de 31.10.2009).

2.2.6 Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES).

Reglamento (CE) n.º 338/1997 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio (DO L 61 de 3.3.1997) recientemente modificado por el Reglamento (CE) n.º 398/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009 (DO L 126 de 21.05.2009), y el Reglamento (CE) n.º 407/2009 de la Comisión, de 14 de mayo de 2009 (DO L 123, de 19.05.2009) y su corrección de errores de 14 de mayo de 2009 (DO L 176 de 07.07.2009).

Reglamento (CE) n.º 865/2006 de la Comisión de 4 de mayo de 2006 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 338/97 del Consejo relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio. (DO L 166, de 19.6.2006).

Reglamento (CE) n.º 100/2008 de la Comisión, de 4 de febrero de 2008, por el que se modifica, en lo relativo a las colecciones de muestras y determinadas formalidades relacionadas con el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, el Reglamento (CE) 865/2006 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 338/97 (DO L 31, de 5.2.2008).

Reglamento (CE) n.º 359/2009 de la Comisión, de 30 de abril de 2009, por el que se suspende la introducción en la Comunidad de especímenes de determinadas especies de fauna y flora silvestres (DO L 110, de 01/05/2009).

2.2.7 Control de la Calidad comercial.

Reglamento (CE) n.º 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) 2200/96, (CE) n.º 2201/96 y (CE) 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas (DO L 350, de 31.12.2007) recientemente modificado por el Reglamento (CE) 1221/2008 de la Comisión de 5 de diciembre de 2008, y por el Reglamento (CE) 771/2009 de la Comisión de 25 de agosto de 2009 (DO L 223 de 26.8.2009).

2.2.8 Régimen Canarias.

Reglamento (CE) n.º 1911/1991 del Consejo, de 26 de junio de 1991, relativo a la aplicación de las Disposiciones del Derecho Comunitario en las Islas Canarias (DO L 171 de 29.6.1991): establece los principios básicos de la incorporación de las Islas Canarias al territorio aduanero comunitario.

Reglamento (CE) n.º 1087/1997 del Consejo, de 9 de junio de 1997, relativo a la autorización para importar en las Islas Canarias productos textiles y de la confección, así como determinados productos sujetos a contingentes originarios de China sin restricciones cuantitativas ni medidas de efecto equivalente (DO L 158 de 17.6.1997): permite la importación en Canarias de determinados productos sin la aplicación de ciertas restricciones que derivan de la aplicación de la Política Comercial Común.

Reglamento (CE) n.º 247/2006 del Consejo, de 30 de enero de 2006, por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola a favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión (DO L 42 del 14.2.2006). Su Título II regula el Régimen Específico de Abastecimiento de las regiones ultraperiféricas, incluidas las Islas Canarias.

Reglamento (CE) n.º 793/2006 de la Comisión, de 12 de abril de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 247/2006 del Consejo por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola a favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión (DO L 145 del 31.5.2006).

2.3 Normativa relativa a los formularios de Importación.

Reglamento (CE) n.º 3168/1994 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establece una licencia de importación comunitaria en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) 517/1994 del Consejo relativo al régimen común aplicable a las importaciones de productos textiles de determinados países terceros que no estén cubiertos por Acuerdos bilaterales, Protocolos, otros Acuerdos o por otros regímenes específicos comunitarios de importación y por el que se modifican determinadas disposiciones del Reglamento (DO L 335 de 23.12.1994).

Reglamento (CE) n.º 1150/1995 de la Comisión, de 22 de mayo de 1995, (DO L 116 de 23.5.1995), por el que se modifica el Reglamento (CE) 738/1994, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 520/1994 del Consejo, por el que se establece un procedimiento de gestión comunitaria de los contingentes cuantitativos: introduce un nuevo formulario para la Licencia de Importación Comunitaria. (DO L 116 de 23.5.1995).

Reglamento (CE) n.º 3053/1995 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1995, por el que se modifican los Anexos I, II, III, V, VI, VII, VIII, IX y XI del Reglamento (CEE) 3030/1993,

(DO L 323 de 30.12.1995): Introduce el nuevo formulario de Licencia de Importación Comunitaria en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) 3030/1993 (DO L 323 de 30.12.1995).

Reglamento (CE) n.º 139/1996 del Consejo, de 22 de enero de 1996, por el que se modifican los Reglamentos (CE) 3285/1994 y 519/1994 en lo que respecta al documento uniforme de vigilancia comunitaria (DO L 21 de 27.1.1996): establece un nuevo formulario para el Documento de Vigilancia Comunitario (DO L 21 de 27.1.1996).

Reglamento (CE) n.º 1488/2001 de la Comisión, de 19 de julio de 2001, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CE) 3448/1993 del Consejo en lo relativo a determinadas cantidades de determinados productos de base incluidos en el Anexo I del Tratado que se admitirán según el régimen de Perfeccionamiento Activo sin examen previo de las condiciones económicas (DO L 196 de 27.7.2001). Regula los Certificados de Perfeccionamiento Activo (o Certificados PA), incluido el formulario (DO L 196 de 20.7.2001).

Reglamento (CE) n.º 376/2008 de la Comisión, de 23 de abril, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas (DO L 114, de 26.4.2008) (DO L 114 de 26.4.2008).

Sección II. Definiciones Básicas

3. A los efectos de la presente Circular se entenderá por:

Importación: La entrada en la Península, Islas Baleares e Islas Canarias de mercancías originarias de un tercer país no despachadas previamente a libre práctica en otro Estado Miembro.

Introducción: La entrada en la Península, Islas Baleares e Islas Canarias de mercancías originarias de la Comunidad o que siendo originarias de un tercer país hayan sido previamente despachadas a libre práctica en el territorio aduanero comunitario.

Sección III. Ámbito de aplicación

4. La presente Circular recoge únicamente el régimen comercial de importación que se aplica en la Península, Baleares y Canarias y que deriva de la aplicación de la Política Comercial Común y de la normativa nacional en la materia, relativa a aquellas competencias que son propias de los Estados miembros. En lo que se refiere al material de defensa, otro material y productos y tecnologías de doble uso, así como al comercio de determinados productos que pueden utilizarse para aplicar la pena de muerte o infligir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Ceuta y Melilla tendrán el mismo tratamiento que el territorio aduanero comunitario y, por tanto, se aplicará la misma reglamentación que al resto del territorio español, incluyendo las Islas Canarias y Baleares, a efectos de la legislación nacional y comunitaria establecida al efecto.

5. El ámbito de la presente Circular se circunscribe a los documentos de importación de índole netamente comercial que deben ser expedidos por la Secretaría General de Comercio Exterior.

No se recogen los documentos que puedan precisar las introducciones o importaciones de conformidad con las disposiciones que en esta materia estipulen otros órganos de la Administración.

6. Quedan también excluidas de la presente Circular:

Las importaciones o reimportaciones que se realicen bajo o como consecuencia del régimen de importación temporal, así como las que se efectúen bajo los regímenes de perfeccionamiento activo o pasivo o de cualquier otro régimen aduanero económico. Estas operaciones se encuentran reguladas en el Reglamento (CE) 2913/1992 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario (DO L 302 de 19.10.1992), modificado en última instancia por el Reglamento (CE) 2700/2000 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 16 de noviembre (DO L 311

de 12.12.2002) y por el Reglamento (CE) 2454/1993 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Código Aduanero (DO L 2531/1993), modificado en última instancia, en lo que se refiere a los regímenes aduaneros económicos por el Reglamento (CE) 993/2001 de la Comisión, de 4 de mayo (DO L 141 de 28.5.2001), Reglamento (CE) 2286/2003 de 18 de diciembre de 2003 (DO L 343 de 31.12.2003) y Reglamento (CE) 883/2005, de 10 de junio (DO L 148 de 11.6.2005).

Las reimportaciones que se realicen bajo o como consecuencia del régimen de Perfeccionamiento Pasivo económico textil, las cuales se regulan por lo establecido en el Reglamento (CE) 3036/1994 del Consejo, de 8 de diciembre de 1994, por el que se establece un régimen de Perfeccionamiento Pasivo económico aplicable a determinados productos textiles y de confección reimportados en la Comunidad tras su elaboración o transformación en determinados países terceros (DO L 322 de 15.12.1994) y por el Reglamento 3017/1995 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1995, por el que se fijan determinadas normas de aplicación del Reglamento (CE) 3036/1994 (DO L 314 de 28.12.1995).

Las introducciones o importaciones de mercancías que no reúnan las características de una operación comercial, de acuerdo a lo previsto en el Reglamento (CE) 2454/1993 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Código Aduanero.

Sección IV. Regímenes de introducción e importación

7. La importación e introducción de mercancías se realiza, en principio, en régimen de libertad comercial.

8. Como excepción a esta norma general, las importaciones e introducciones de mercancías podrán estar sometidas a vigilancia, certificación o autorización cuando la normativa comunitaria o nacional así lo determine, exigiéndose la tramitación de documentos específicos, según el caso.

8.1. Régimen de Vigilancia.

8.1.1 La importación de las mercancías sometidas a medidas de vigilancia previa comunitaria, requiere la expedición del Documento de Vigilancia Comunitaria establecido en el Reglamento (CE) 139/1996 del Consejo, de 22 de enero de 1996.

8.1.2 La introducción o importación de las mercancías sometidas a medidas de vigilancia de carácter nacional está supeditada a la presentación del documento denominado Notificación Previa de Importación, establecido en el apartado 2 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 24 de Noviembre de 1998, por la que se regula el procedimiento de tramitación de las Autorizaciones Administrativas de Importación y de las Notificaciones Previas de Importación.

8.2. Régimen de Certificación.

8.2.1 Para los productos agroalimentarios, en que así este establecido en la legislación comunitaria en la materia, se exigirá a su importación un Certificado de Importación (AGRIM) o documento análogo establecido por la citada normativa. La admisión de la solicitud del operador podrá ir condicionada a la constitución de una garantía.

El formulario de Certificado de Importación está establecido en el Reglamento (CE) 376/2008 de la Comisión, de 23 de abril de 2008.

8.2.2 La introducción en Canarias de determinadas mercancías comunitarias procedentes del resto del territorio comunitario acogidas a los beneficios del régimen específico de abastecimiento previsto en el Reglamento (CE) 247/2006 del Consejo, de 30 de enero de 2006, precisa de un Certificado de Ayuda, regulado por el Reglamento (CE) 793/2006 de la Comisión, de 12 de abril de 2006. A estos efectos, se utiliza el formulario de Certificado de Importación (AGRIM) establecido en el Reglamento (CE) 376/2008 de la Comisión, de 23 de abril de 2008.

8.2.3 La importación en Canarias de mercancías de terceros países acogidas a los beneficios del régimen específico de abastecimiento previsto en el Reglamento (CE) 247/2006 del Consejo, de 30 de enero de 2006 (exención de derechos de importación), precisa de un Certificado de Importación o de un Certificado de Exención en las condiciones fijadas en el Reglamento (CE) 793/2006 de la Comisión, de 12 de abril de 2006. En ambos casos se utiliza el formulario de Certificado de Importación (AGRIM) establecido en el Reglamento (CE) 376/2008 de la Comisión, de 23 de abril de 2008.

8.3 Régimen de Autorización.

8.3.1 Las importaciones de mercancías sujetas a restricciones comunitarias precisan la autorización del documento denominado Licencia de Importación, establecido en los Reglamentos de la Comisión 1150/1995, 1627/1995 y 3053/1995 y en las Decisiones 1401/1997/CECA y 2136/1997/CECA de la Comisión.

Las importaciones de algunos productos que pueden usarse para infligir torturas precisan la expedición de una licencia de importación específica, de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Consejo 1236/2005.

Exigirán una Autorización Administrativa las importaciones-introducciones del material de defensa, otro material y productos y tecnologías de doble uso incluidos en el anexo III del Real Decreto 1782/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de control del comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso según actualización operada por Orden ITC/822/2008, de 19 de febrero.

8.3.2 La importación o introducción de mercancías sometidas a restricciones nacionales al amparo de los artículos 30 y 296 del Tratado de la Unión Europea, podrán requerir la concesión del documento denominado Autorización Administrativa de Importación, establecido en el apartado 2 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 24 de noviembre de 1998, por la que se regula el procedimiento de tramitación de las Autorizaciones Administrativas de Importación y las Notificaciones Previas de Importación.

8.4 CITES.

8.4.1 Con independencia de los regímenes comerciales a los que puedan estar sometidas, la importación e introducción de especies (especímenes, partes y derivados) incluidas en los Anexos del Reglamento (CE) 338/1997 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio, requiere la presentación de Permisos, Certificados y Notificaciones según los casos y condiciones establecidas en dicho Reglamento.

8.4.2 El Permiso de Importación CITES ampara la importación de los productos incluidos en los Anexos A y B del Reglamento (CE) 338/1997 del Consejo cuando éstos procedan de terceros países.

8.4.3 La Notificación de Importación CITES permite la importación de los productos incluidos en los Anexos C y D del Reglamento (CE) 338/1997 del Consejo cuando procedan de terceros países.

8.4.4 El Certificado de exhibición itinerante CITES, en casos de circos o similares, podrá utilizarse como permiso de importación.

8.4.5 El Certificado de propiedad privada para mascotas que vayan acompañadas de sus dueños, podrá utilizarse como permiso de importación.

8.4.6 Aparte de los documentos anteriores, se requerirá la emisión por parte de la Dirección Territorial o Provincial de Comercio correspondiente del «Documento de Inspección de Especies Protegidas», que será solicitado por el importador o su representante autorizado para la inspección previa al despacho aduanero, tal y como dispone el Real Decreto 1739/1997, de 20 de noviembre, sobre medidas de aplicación del Convenio sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), hecho en Washington el 3 de marzo de 1973 y del Reglamento (CE) n.º 338/1991 del

Consejo, de 9 de diciembre, relativo a la protección de especies de fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio y la Resolución de 5 de mayo de 1998 de la Dirección General de Comercio Exterior.

8.5 Control de Calidad Comercial y de Conformidad en materia de seguridad.

8.5.1 Con independencia de los regímenes comerciales a los que puedan estar sometida la importación de los productos incluidos en el Anexo de la Orden PRE/3026/2003, de 30 de octubre, por la que se dictan normas de inspección y control para las Direcciones Regionales y Territoriales de Comercio, modificada por Orden ITC/2869/2009, de 21 de octubre, se requiere para su despacho aduanero la presentación del correspondiente certificado de conformidad de su calidad comercial respecto a las disposiciones aplicables. Para la emisión de este certificado se estará a lo dispuesto en la mencionada Orden.

8.5.2 Para las frutas y hortalizas frescas se precisa el «Certificado de conformidad con las normas comunitarias de comercialización de las frutas y hortalizas frescas».

8.5.3 Para las frutas y hortalizas destinadas a uso industrial se precisa el «Certificado de destino industrial para las frutas y hortalizas frescas sujetas a normas comunitarias de comercialización».

8.5.4 Para el resto de los productos se precisa el «Certificado de control de calidad comercial».

8.5.5 La importación de mercancías sujetas al ámbito de aplicación del Real Decreto 330/2008, de 29 de febrero, por el que se adoptan medidas de control a la importación de determinados productos respecto a las normas aplicables en materia de seguridad de los productos (relacionadas en su Anexo I) exige la emisión del correspondiente Número de Referencia Completo (NRC) o documento de control establecido en el Anexo II del mismo Real Decreto. El NRC/documento de control es emitido por el Servicio de Inspección SOIVRE de las Direcciones Territoriales y Provinciales de Comercio como resultado de la evaluación de riesgo a la que se ha sometido la solicitud y/o de las actuaciones de control físico y/o documental realizadas en su caso para la verificación de la conformidad del producto con las normas aplicables en materia de seguridad de los productos, y habilita para continuar con el despacho aduanero.

9. Determinación del régimen o procedimiento comercial aplicable.

9.1. El régimen o procedimiento comercial aplicable se establece en función de las mercancías y el país o territorio de origen. No obstante, en el caso de mercancías originarias de terceros países previamente despachadas a libre práctica en la Comunidad, el régimen aplicable será el que corresponda a las mercancías de origen comunitario.

9.2 En el anejo I se recogen los países y territorios de origen en función de los que se determina el régimen comercial a aplicar. Se han agrupado en zonas cuyo régimen comercial es homogéneo.

9.3 El anejo II recoge el régimen aplicable en Península e Islas Baleares a las mercancías comprendidas en los Capítulos 1 al 49 y 64 al 97 del Arancel Aduanero Común, indicando el tipo de trámite o documento específico requerido según la mercancía y zona de origen.

9.4 El anejo III recoge el régimen comercial aplicable en Península e Islas Baleares a los productos textiles y de la confección, clasificados en los Capítulos 50 al 63 del Arancel Aduanero Común.

9.5 El anejo IV recoge el régimen comercial aplicable a las importaciones de mercancías en las Islas Canarias. Al mismo tiempo se establece, respecto de ciertos productos agroalimentarios, el régimen comercial a aplicar en el marco del Régimen Específico de Abastecimiento, fijado en los Reglamentos (CE) 247/2006 del Consejo, 793/2006 de la Comisión y en la Decisión de la Comisión de 9.1.2006.

9.6 Las partidas arancelarias correspondientes a especímenes de especies incluidas en el Reglamento (CE) 338/1997 del Consejo (CITES) no aparecen recogidas en los Anexos mencionados en los párrafos anteriores debido a que, por la propia naturaleza de

los especímenes a que se refiere hay muchas partidas arancelarias afectadas y sujetas a frecuentes modificaciones. En consecuencia, deberá consultarse el mencionado Reglamento para conocer el régimen de importación concreto que debe aplicarse.

10. Envíos de Canarias a Península y Baleares.

10.1 Dadas las peculiaridades que presenta la aplicación de la Política Agrícola Común y la Política Comercial Común en las Islas Canarias, deben tenerse en cuenta ciertas consideraciones en los envíos que se realicen desde las Islas Canarias a la Península y Baleares.

10.2 La introducción en la Península e Islas Baleares de mercancías importadas en Canarias acogiendo a las medidas específicas del Reglamento 1087/1997 del Consejo, de 9 de junio de 1997, es decir, sin haber quedado sometidas a las medidas de política comercial común, estará supeditada a la presentación de los documentos de carácter comercial que corresponderían si se hubiera realizado la importación directamente del país tercero de origen.

11. Circunstancias especiales: Embargos comerciales.

11.1. En circunstancias excepcionales, el régimen de importación frente a un determinado país puede ser objeto de modificaciones como consecuencia de la imposición de embargos comerciales decretados por Organismos internacionales o por instancias comunitarias.

En estos supuestos, el régimen comercial se regirá por las normas específicas que se establezcan al respecto.

11.2. En el anexo V de la presente Circular, se relacionan los países de origen a los que se les aplican este tipo de limitaciones, así como las disposiciones legales por las que se regulan las mismas.

Sección V. Formularios

12. Formularios comunitarios.

12.1. Los documentos comunitarios que se expidan en España, son emitidos por el Secretario General de Comercio Exterior, siendo válidos en toda la Comunidad, salvo las excepciones contempladas en la normativa comunitaria.

12.2. El Documento de Vigilancia Comunitaria consta de los siguientes ejemplares:

Ejemplar para el titular.

Ejemplar para la autoridad competente del Estado Miembro en el que se expidan que, en el caso de España es la Secretaría General de Comercio Exterior.

Para la obtención del Documento de Vigilancia Comunitaria se presentará, debidamente cumplimentado, el modelo normalizado del impreso Solicitud de Importación de Productos Industriales que se inserta como Anejo VI de esta Circular.

12.3. La Licencia de Importación Comunitaria consta de los siguientes ejemplares:

Ejemplar para el titular.

Ejemplar para la autoridad competente del Estado miembro en el que se expide que, en el caso de España es la Secretaría General de Comercio Exterior.

Para la obtención de la Licencia de Importación Comunitaria se presentará, debidamente cumplimentado, el modelo normalizado del impreso Solicitud de Importación de Productos Industriales que se inserta como Anejo VI de esta Circular.

12.4 Formularios AGRIM.

12.4.1 Los Certificados de Importación (AGRIM), Certificados de Ayuda y Certificados de Exención para productos agrícolas constan de cuatro ejemplares:

Ejemplar para el titular.

3 Ejemplares para la Secretaría General de Comercio Exterior.

Las solicitudes constarán de un único ejemplar, que se cumplimentará bien manualmente, en tinta y con letras mayúsculas, bien a máquina o bien mediante procedimientos informáticos.

Para el Certificado de Ayuda y Certificado de Exención, se utiliza el mismo formulario que el del Certificado de Importación (AGRIM) indicando las menciones establecidas en el Reglamento (CE) 793/2006 de la Comisión, de 12 de abril de 2006, (DO L 145 de 31.5.2006). Para el Certificado de Perfeccionamiento Activo, se utiliza el mismo formulario que el del Certificado de Importación (AGRIM), con las menciones establecidas en el Reglamento (CE) 1488/2001 de la Comisión, de 19 de julio de 2001 (DO L 196 de 20.7.2001).

12.4.2 De acuerdo con la facultad prevista en 4 del artículo 15 del Reglamento (CE) 376/2008, y sin perjuicio de las excepciones que establezca la normativa comunitaria, no se exigirá la previa constitución de la fianza en la presentación de la solicitud del certificado si concurren las siguientes condiciones:

Que el importe de la garantía que hubiera que constituir sea superior a 100 euros e inferior a 500 euros.

Que el solicitante se comprometa por escrito a pagar un importe equivalente a aquel que le sea reclamado si se hubiera constituido una garantía y procediera con posterioridad su retención total o parcial.

No obstante, si no se presenta la prueba de la utilización del certificado en el plazo de los dos meses siguientes a la expiración de su período de validez, se exigirá la constitución de la garantía por un importe igual al que hubiera debido constituirse de no haberse aplicado el párrafo anterior. En este caso, el titular del certificado no podrá beneficiarse de la exención de constitución de la fianza durante los doce meses siguientes, contados a partir de la finalización de dicho plazo de dos meses.

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 6 del artículo del Reglamento (CE) 376/2008, y sin perjuicio de que el Organismo competente adopte medidas apropiadas cuando se detecten abusos en la aplicación de los apartados 3 a 5 del mismo artículo, no se aceptarán las solicitudes que supongan un fraccionamiento injustificado de una única solicitud con el fin de evitar la constitución de la garantía acogiendo a lo previsto en dichas disposiciones o en el presente apartado.

12.5 Las Licencias de Importación de productos que pueden usarse para infligir torturas, constarán de cuatro ejemplares:

Ejemplar para la Secretaría General de Comercio Exterior (color amarillo).

Ejemplar para el Titular (color verde).

Ejemplar para la Aduana de despacho (color rosa).

Ejemplar para el Ministerio del Interior (color azul).

12.6 Los Permisos de Importación CITES constarán de cinco ejemplares:

Ejemplar original (color blanco).

Ejemplar para el titular (color amarillo).

Ejemplar para el país exportador (color verde).

Ejemplar para la autoridad expedidora (color rosa).

Ejemplar de solicitud (color blanco).

12.7 Los Certificados de exhibición itinerante constarán de tres ejemplares que van acompañados de una hoja complementaria de color blanco en donde la Aduana refleja las sucesivas operaciones de (re) exportación e importación:

- Ejemplar original (color amarillo).
- Ejemplar para la autoridad expedidora (color rosa).
- Ejemplar de solicitud (color blanco).

12.8 Los Certificados CITES de propiedad privada constarán de los mismos ejemplares que los permisos de importación y, además, de una hoja complementaria de color blanco en donde la Aduana refleja las sucesivas operaciones de (re) exportación e importación.

12.9 Las Notificaciones de Importación CITES constarán de dos ejemplares:

- Ejemplar original (color blanco).
- Ejemplar para el importador (color amarillo).

12.10 El Certificado de conformidad con las normas comunitarias de comercialización de las frutas y hortalizas frescas constará de tres ejemplares:

- Ejemplar Original.
- Ejemplar para la Aduana.
- Ejemplar para el SOIVRE.

12.11 El Certificado de destino industrial para las frutas y hortalizas frescas sujetas a normas comunitarias de comercialización consta de cuatro ejemplares:

- Ejemplar Original.
- Ejemplar para la Aduana.
- Ejemplar para el SOIVRE.
- Ejemplar para el Organismo de Control.

13. Formularios nacionales.

13.1. La Notificación Previa de Importación y la Autorización Administrativa de Importación serán emitidas por el Secretario General de Comercio Exterior.

Constan de un impreso autocopiativo que comprende los siguientes ejemplares:

- Ejemplar para el titular.
- Ejemplar para la Secretaría General de Comercio Exterior.
- Ejemplar para la Subdirección General de Informática.

13.2 El Certificado de control de calidad comercial y el Documento de Control de Seguridad consta de tres ejemplares:

- Ejemplar para el titular.
- Ejemplar para la Aduana.
- Ejemplar para el SOIVRE.

13.3 El Documento de Inspección de Especies protegidas consta de tres ejemplares:

- Ejemplar para la Aduana.
- Ejemplar para el solicitante.
- Ejemplar para el SOIVRE.

13.4 Las Licencias de transferencia (Importación/Introducción) de material de defensa y de doble uso constan de los siguientes ejemplares:

- Ejemplar para la Secretaria General de Comercio Exterior.
- Ejemplar para el titular.

Ejemplar para la Dirección General de Armamento y Material.
Ejemplar para la Aduana.
Ejemplar para el Ministerio del Interior.

13.5 La Licencia Global de Proyecto de Transferencia de Material de Defensa consta de los siguientes ejemplares:

Ejemplar para la Secretaría General de Comercio Exterior.
Ejemplar para el titular.
Ejemplar para la Dirección General de Armamento y Material.
Ejemplar para la Aduana.
Ejemplar para el Ministerio del Interior.

13.6 La Solicitud de inscripción y actualización de datos en el Registro Especial de Operadores de Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso (REOCE) consta de:

Ejemplar para la Secretaría General de Comercio Exterior.
Ejemplar para el titular.

Sección VI. Tramitación

14. Presentación de documentación.

Los impresos oficiales de solicitud para la tramitación de las importaciones e introducciones, referidos en los apartados 12 y 13, serán facilitados por el Registro General del Departamento o en las Direcciones Territoriales y Provinciales de Comercio.

14.1 Tramitación de los impresos (salvo permisos CITES)

14.1.1 La presentación de los impresos referidos en los apartados 12.2, 12.3, 12.4, 12.5 y 13.1, se podrá realizar en el Registro General del Departamento o en las Direcciones Territoriales o Provinciales de Comercio. La tramitación también podrá realizarse a través del registro telemático del Departamento cuando se trate de los Permisos y Certificados CITES, licencias de control de material de defensa, Documentos de Vigilancia, Licencia de Importación Comunitaria, Certificados de Importación (AGRIM), Certificados de Ayuda y de Exención, de conformidad con lo establecido en la Orden ECO/1101/2002, de 13 de mayo de 2002 y en la Orden ITC/3928/2004, de 12 de noviembre, por la que se crea un registro telemático en el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, completada por la Orden ITC/2241/2005, de 4 de julio y Orden ITC/1761/2006, de 19 de mayo, por la que se incorporan respectivamente nuevos procedimientos. Asimismo, se podrán cursar en las formas previstas en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, salvo que las disposiciones comunitarias o nacionales prevean reglas específicas.

14.1.2 La Administración podrá requerir en el momento de presentación de las solicitudes o en cualquier momento de su tramitación, y a efectos de comprobación de los datos de identificación personal, el Documento Nacional de Identidad, si se trata de una persona física; tarjeta del CIF o del número de IVA intracomunitario cuando se trate de una persona jurídica o cualquier otro documento que permita comprobar la identidad del solicitante. Se podrá solicitar igualmente acreditación de la persona que figure en representación de la entidad jurídica.

La exhibición de los documentos mencionados en el párrafo anterior, podrá sustituirse por la presentación de fotocopias de los mismos debidamente autenticadas.

14.1.3 La expedición de los Documentos de Vigilancia Comunitaria, Licencia de Importación Comunitaria y Certificados de Importación (AGRIM) se realizará en los Servicios Centrales de la Secretaría General de Comercio Exterior; no obstante lo anterior, esta contemplada la delegación de los Certificados (AGRIM) en las Direcciones Territoriales

de Comercio de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife de acuerdo con lo previsto en la Orden ITC/3906/2007, de 17 de diciembre, por la que se modifica la Orden ITC/3187/2004, de 4 de octubre, por la que se delegan competencias del Ministro de Industria, Turismo y Comercio y por la que se aprueban las delegaciones de competencias de otros órganos superiores y directivos del departamento (BOEs 1.1.2008 y 22.1.2008).

En el caso de los Certificados de Ayuda, de Exención y de Importación en el marco del Régimen Específico de Abastecimiento, las Direcciones Territoriales de Las Palmas y de Santa Cruz de Tenerife están autorizadas para su expedición, en base a la Orden anteriormente citada.

La expedición de la licencia de importación a la que se refiere el Reglamento 1236/2005 del Consejo, de 27 de junio de 2005, sobre comercio de determinados productos que pueden utilizarse para aplicar la pena de muerte, o infligir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes se realizará exclusivamente en los Servicios Centrales de la Secretaría General de Comercio Exterior.

14.2 Tramitación de los documentos CITES.

14.2.1 Permisos de Importación CITES.

En los casos en que proceda, el solicitante cumplimentará el ejemplar de solicitud según lo establecido en el punto 1 del Artículo 20 del Reglamento (CE) n.º 865/2006 y lo presentará en uno de los 12 Centros de inspección (SOIVRE) de las Direcciones Territoriales y Provinciales de Comercio habilitados para emitir permisos y certificados CITES. Junto con la solicitud, se deberán acompañar los justificantes oportunos para poder determinar si procede expedir un permiso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento 338/1997 del Consejo, así como el justificante de ingreso de la tasa por prestación de servicios y gestión de permisos y certificados en el ámbito CITES (Ley 32/2007) en los casos en que sea necesario.

La emisión de permisos de importación se puede solicitar en los siguientes Centros de Inspección: Algeciras, Alicante, Barcelona, Bilbao, A Coruña, Las Palmas de Gran Canaria, Madrid, Málaga, Palma de Mallorca, Sevilla, Tenerife y Valencia.

En el caso de mercancías CITES es necesario disponer del permiso de importación previamente a la llegada de la mercancía. En el momento de la importación, el importador, o su representante, deberá presentar el permiso de importación (original y copia para el titular) junto con el certificado/permiso de (re)exportación CITES extranjero original. El despacho de mercancías CITES sólo podrá realizarse en los puntos de introducción (Aduanas) autorizados para ello y que se corresponden con los doce Centros de Inspección de las Direcciones Territoriales y Provinciales de Comercio autorizados para la emisión de documentos CITES.

En el caso de maderas CITES el despacho también se puede autorizar en los puertos de: Santander, Marín, Vigo y Villagarcía de Arosa (previa obtención del permiso de importación en uno de los doce Centros de Inspección de las Direcciones Territoriales y Provinciales de Comercio autorizados).

14.2.2 Notificaciones de Importación CITES.

En los casos en que proceda, el importador o su representante autorizado, deberá cumplimentar el formulario correspondiente según lo establecido en el artículo 24 del Reglamento (CE) 865/2006 y presentarlo, junto con los documentos CITES originales del país de exportación o reexportación en el caso de las especies inscritas en el anexo C del Reglamento (CE) n.º 338/97, en una de las Oficinas de Aduana designadas para la importación de especies incluidas en el Reglamento citado.

Estas Aduanas coinciden con los puntos de introducción correspondientes al área geográfica de actuación de las Direcciones Territoriales o Provinciales de Comercio de Algeciras, Alicante, Barcelona, Bilbao, A Coruña, Las Palmas de Gran Canaria, Madrid,

Málaga, Palma de Mallorca, Sevilla, Tenerife y Valencia. En el caso de maderas CITES también se puede autorizar la importación de mercancía que entre por los puertos de Santander, Marín, Vigo y Villagarcía de Arosa.

14.2.3 Certificado de exhibición itinerante.

En los casos en que proceda, el solicitante cumplimentará el ejemplar de solicitud según lo establecido en el punto 1 del Artículo 34 del Reglamento (CE) n.º 865/2006 y lo presentará en uno de los 12 Centros de inspección (SOIVRE) de las Direcciones Territoriales y Provinciales de Comercio habilitados para emitir permisos y certificados CITES. Junto con la solicitud, se deberán acompañar los justificantes oportunos para poder determinar si procede expedir un permiso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento 338/1997 del Consejo y artículos 30, 32 y 33 del Reglamento (CE) n.º 865/2006, así como el justificante de ingreso de la tasa por prestación de servicios y gestión de permisos y certificados en el ámbito CITES (Ley 32/2007) en los casos en que sea necesario.

La emisión de estos Certificados se puede solicitar en los siguientes Centros de Inspección: Algeciras, Alicante, Barcelona, Bilbao, A Coruña, Las Palmas de Gran Canaria, Madrid, Málaga, Palma de Mallorca, Sevilla, Tenerife y Valencia.

14.2.4. Certificado de propiedad privada.

En los casos en que proceda, el solicitante cumplimentará el ejemplar de solicitud según lo establecido en el punto 1 del Artículo 41 del Reglamento (CE) n.º 865/2006 y lo presentará en uno de los 12 Centros de inspección (SOIVRE) de las Direcciones Territoriales y Provinciales de Comercio habilitados para emitir permisos y certificados CITES. Junto con la solicitud, se deberán acompañar los justificantes oportunos para poder determinar si procede expedir un permiso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento 338/1997 del Consejo y artículos 37, 39 y 40 del Reglamento (CE) n.º 865/2006, así como el justificante de ingreso de la tasa por prestación de servicios y gestión de permisos y certificados en el ámbito CITES (Ley 32/2007) en los casos en que sea necesario.

La emisión de estos Certificados se puede solicitar en los siguientes Centros de Inspección: Algeciras, Alicante, Barcelona, Bilbao, A Coruña, Las Palmas de Gran Canaria, Madrid, Málaga, Palma de Mallorca, Sevilla, Tenerife y Valencia.

14.3. Tramitación de los documentos de calidad comercial y de control de seguridad productos importados.

Las solicitudes de control de la calidad comercial y de expedición de los certificados referidos en los apartados de esta circular 12.11, 12.12 y 13.2 se realizarán en cualquiera de los Centros de inspección (SOIVRE) de las Direcciones Territoriales y Provinciales de Comercio, de conformidad con lo indicado en el artículo 5 de la Orden PRE/3026/2003, de 30 de octubre, por la que se dictan normas de inspección y control para las direcciones Regionales y Territoriales de Comercio (notificaciones de inspección).

Para la emisión del Numero de Referencia Completo (NRC) a efectos de despacho aduanero y expedición, si procediera del documento de control previsto en el Real Decreto 330/2008, de 29 de febrero, los importadores deben notificar al Servicio de Inspección SOIVRE de la Dirección Territorial o Provincial que corresponda los envíos correspondientes.

Podrá realizarse también la presentación de solicitudes, al igual que la recepción de los certificados emitidos tras la realización del preceptivo control, por vía telemática en la dirección de Internet <https://www.webseguro.mcx.es/controlsoivre>, para cuyo acceso se debe solicitar la correspondiente clave a los Centros de inspección (SOIVRE) de las Direcciones Territoriales y Provinciales de Comercio, así como la información complementaria que se precise. Es necesaria igualmente la utilización de firma digital (certificado clase C2A).

15. Plazos de tramitación.

15.1 Los plazos de expedición de los documentos de importación por los que se gestionan vigilancias comunitarias previas, certificados de importación o aquellos otorgados en el marco de las restricciones cuantitativas comunitarias, referidos en los apartados 8.1, 8.2 y 8.3 serán los que determinen la correspondiente normativa comunitaria.

15.1.1 Salvo que la normativa comunitaria por la que se establece la medida de vigilancia establezca otra cosa, el plazo de expedición del Documento de Vigilancia Comunitario será de cinco días hábiles a partir de la recepción de la solicitud por parte de la Secretaría General de Comercio Exterior. A menos que se demuestre lo contrario, se considera que la solicitud del documento de vigilancia comunitaria está en poder de las autoridades competentes para su emisión en un plazo de tres días hábiles desde la presentación del mismo.

15.1.2 Salvo que la normativa comunitaria establezca otro plazo distinto, las Licencias de Importación Comunitarias serán emitidas por el Secretario General de Comercio Exterior en el plazo de 5 días hábiles a partir de la recepción por parte de las autoridades competentes de la solicitud de licencia, debidamente cumplimentada y, siempre que en dicho plazo se haya recibido la conformidad de los correspondientes Servicios de la Comisión Europea.

A menos que se demuestre lo contrario, se considera que la solicitud de Licencia de Importación está en poder de las autoridades competentes para su emisión en un plazo de tres días laborables desde la presentación del mismo.

15.1.3 Los plazos de expedición de los certificados de importación (AGRIM), Certificados de Exención y Certificados de Ayuda para productos agrícolas vienen establecidos en la normativa comunitaria aplicable a cada producto.

15.1.4 El plazo máximo para dictar Resolución en el caso de las solicitudes de licencias de importación de los productos objeto del Reglamento (CE) 1236/2005 del Consejo será de 6 meses.

15.1.5 Con carácter general, se deberá tomar una decisión sobre la expedición de Permisos y Certificados CITES en el plazo de un mes desde la fecha de presentación de la solicitud completa. No obstante, si la autoridad expedidora consulta a terceras partes, la decisión solo podrá tomarse cuando la consulta haya concluido debidamente.

15.2 El plazo de verificación de las Notificaciones Previas de Importación no podrá exceder de cinco días hábiles, a partir de su recepción por parte de la Secretaría General de Comercio Exterior. A menos que se demuestre lo contrario, se considera que la Notificación Previa de Importación está en poder de las autoridades competentes en un plazo de tres días hábiles a contar desde la presentación del mismo.

15.3. El plazo de resolución de los expedientes de Autorización Administrativa de Importación será, como máximo, de 60 días a partir de su recepción. Si transcurrido este plazo no se ha producido resolución expresa, se entenderán estimadas las solicitudes de Autorización Administrativa de Importación.

No obstante, en el caso de autorizaciones objeto del Real Decreto 1782/2004 (material de defensa, otro material y de productos y tecnologías de doble uso), el plazo máximo de resolución de los expedientes de Autorización Administrativa de Importación será de seis meses, y si transcurrido este plazo no se ha producido resolución expresa, las solicitudes se entenderán desestimadas.

16. Resolución.

16.1. El Secretario General de Comercio Exterior pondrá fin al procedimiento mediante resolución, pudiendo delegar dicha facultad conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre el Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

16.2. Las Direcciones Territoriales y Provinciales de Comercio, que figuran en el apartado 14.1.3 de la presente Circular podrán firmar, por delegación del Secretario

General de Comercio Exterior, los Permisos de Importación CITES, Certificados de Exhibición Itinerantes y Certificados CITES de Propiedad Privada, previa consulta con los servicios correspondientes de la Secretaría General de Comercio Exterior.

16.3. Las Direcciones Territoriales de Comercio de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria podrán emitir, los Certificados de Ayuda, de Exención y de Importación que amparan las introducciones o importaciones en Canarias de mercancías acogidas al Régimen Específico de Abastecimiento, así como determinados certificados de importación (AGRIM), según lo establecido en la Orden ITC/3906/2007, de 17 de diciembre, por la que se modifica la Orden ITC/3187/2004, de 4 de octubre, por la que se delegan competencias del Ministro de Industria, Turismo y Comercio y por la que se aprueban las delegaciones de competencias de otros órganos superiores y directivos del departamento (BOEs 1.1.2008 y 22.1.2008).

17. Períodos de Validez de los documentos de importación.

17.1 El plazo de validez de los Documentos de Vigilancia Comunitaria se fija al establecer la medida de vigilancia y está en función del tipo de medida, naturaleza del producto o transacciones comerciales a las que afecte. Con carácter general, el plazo de validez será de cuatro meses salvo que la normativa comunitaria establezca otro plazo o limitación. No obstante, la validez está limitada a la vigencia de las respectivas medidas de vigilancia y, en aquellos casos en los que se precise para su emisión una licencia de exportación, la validez del documento de Vigilancia Comunitaria estará en función de la vigencia de la licencia de exportación.

17.2 El plazo de validez de las Licencias de Importación Comunitarias correspondientes a los productos textiles o de confección cuya importación se rige por lo establecido en el Reglamento (CEE) 3030/1993 del Consejo es de seis meses, mientras que la vigencia de las Licencias de Importación Comunitarias que amparan importaciones reguladas por el Reglamento (CE) 517/1994 del Consejo se determina en las correspondientes convocatorias de contingentes.

El plazo de validez de las Licencias de Importación Comunitarias correspondientes a productos no textiles cuya importación se rige por lo establecido en el Reglamento (CE) 519/1994 del Consejo, se determina por Reglamento comunitario en cada una de las convocatorias de contingentes.

17.3 Las Licencias de Importaciones Comunitarias que se precisan para la importación de los productos siderúrgicos según las Decisiones 1401/1997/CECA y 2136/1997/CECA tendrán, con carácter general, un plazo de validez de cuatro meses. No obstante, dicha validez estará limitada por la vigencia de las restricciones comunitarias y, en su caso, por la validez de los Documentos de Exportación expedidos por el país de origen de las mercancías que deben ser presentados para la concesión de estas Licencias comunitarias.

17.4 El plazo de validez de los Certificados de Importación, Ayuda o Exención, será el que determine en cada caso la normativa comunitaria.

17.5 El plazo de validez de las Licencias de Importación de productos que pueden usarse para infligir torturas será de tres a doce meses, con una posibilidad de prórroga de hasta doce meses y serán válidas en toda la Comunidad.

17.6 El plazo máximo de validez de los Permisos CITES de importación será de 12 meses. No obstante, dichos permisos carecerán de validez si falta un documento válido correspondiente del país de exportación o reexportación. El plazo máximo de validez de los Certificados de Exhibición Itinerante y de los Certificados CITES de propiedad privada será de tres años.

17.7 Con carácter general, el plazo de validez de las Notificaciones Previas de Importación será de seis meses, salvo que se establezca expresamente otro diferente, y sólo podrá ser utilizado mientras la mercancía siga sometida a ese régimen.

17.8. El plazo de validez de las Autorizaciones Administrativas de Importación será con carácter general de seis meses, salvo que el Secretario General de Comercio Exterior resuelva otro diferente en atención a circunstancias especiales.

18. Modificaciones.

18.1. Si después de haber sido verificada una Notificación Previa de Importación, se produjeran modificaciones en cualesquiera de los datos en ella reseñados, los operadores presentarán una nueva, de acuerdo a lo establecido en el apartado 14.1, en la que se mencionará el número de la anterior a la que sustituye. Deberá adjuntarse el ejemplar para el titular de la Notificación Previa de Importación que se desea modificar.

18.2. Cuando una vez otorgada una Autorización Administrativa de Importación se produzcan modificaciones en las circunstancias de la operación, dentro de su plazo de validez, los operadores podrán presentar una nueva Autorización Administrativa de Importación de acuerdo al procedimiento establecido en el apartado 14.1, acompañada del original del interesado de la autorización que se modifica para su anulación.

En la nueva autorización deberá hacerse constar que se trata de una modificación de una autorización, indicando el número de la autorización que es objeto de sustitución.

18.3. Cuando una Autorización Administrativa de Importación haya sido parcialmente utilizada, sólo podrá figurar en la nueva autorización una cantidad y valor no superior a los remanentes de la autorización que se modifica y anula.

18.4. Salvo indicación expresa de la normativa comunitaria, la modificación de los Documentos de Vigilancia y Licencias de Importación comunitarios se realizará de conformidad con lo establecido al respecto para las Notificaciones Previas de Importación y Autorizaciones Administrativas de Importación, respectivamente.

Los Certificados de Importación, Ayuda o Exención no podrán ser objeto de modificación alguna, salvo en los casos expresamente regulados en la reglamentación comunitaria pertinente. (Una transferencia de un certificado o una prórroga de su período de validez suponen una modificación).

18.5 Permisos y Certificados CITES.

La modificación de cualesquiera de los datos contenidos en un permiso de importación CITES, Certificado de exhibición itinerante, o Certificado de propiedad privada requerirá la anulación del documento expedido anteriormente y la presentación y obtención de un nuevo documento CITES que refleje los nuevos datos del permiso, tales como cambio de titularidad, especie, descripción, marcas, origen o procedencia, número de CITES extranjero, fecha de emisión del CITES extranjero, etc. Únicamente no requerirá la nueva expedición de un documento CITES la introducción de una cantidad menor de especímenes para las que se ha obtenido el permiso, ya que en el momento de la importación se indicará en la casilla correspondiente la cantidad realmente importada.

Los documentos CITES no podrán presentar raspaduras ni enmiendas, a menos que dichas enmiendas o raspaduras hayan sido autenticadas con el sello y firma del órgano de gestión expedidor.

19. Devolución de documentos.

19.1 El titular de Documentos de Vigilancia o Licencias de Importación comunitarios deberá devolver el ejemplar del titular a la autoridad competente de expedición a más tardar dentro de los diez días laborables siguientes a su fecha de expiración.

19.2 Los Permisos de Importación, Certificados de Exhibición Itinerante y Certificados CITES de Propiedad Privada que hayan caducado sin haber sido usados, deberán ser devueltos por el titular a la Autoridad expedidora. Los Certificados CITES que dejen de ser válidos por alguno de los motivos contemplados en la legislación comunitaria deberán ser devueltos a la Autoridad CITES correspondiente, que, si procede, emitirá un nuevo certificado que refleje los cambios.

19.3 Las copias destinadas al titular de los permisos de importación utilizados dejarán de ser válidos si los especímenes a que se refiere mueren, si tratándose de animales vivos éstos escapan, son liberados, si se destruyen especímenes, o si alguna de las indicaciones de las casillas 3 (cuando se trate de especies del Anexo A del Reglamento (CE) 338/1997), 6 y 8 de una copia destinada al titular de un permiso de importación ya utilizado dejan de

reflejar la situación real. En tal caso, el documento deberá remitirse inmediatamente a la autoridad expedidora, que podrá emitir, si procede, un certificado que recoja los cambios con arreglo al artículo 51 del Reglamento (CE) n.º 865/2006.

Segundo. La presente Circular entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Tercero. Por la presente Circular dejan tener eficacia todas las Circulares anteriores relativas al procedimiento y tramitación de las importaciones e introducciones de mercancías y sus regímenes comerciales.

Madrid, 1 de marzo de 2010.—El Secretario General de Comercio Exterior, Alfredo Bonet Baiget.

Lista de anejos a la Circular de 1 de marzo de 2010

- ANEJO I: Países y territorios de origen.
- ANEJO II: Régimen de introducción o importación de mercancías comprendidas en los Capítulos del Arancel Aduanero Común 1 a 49 y del 64 al 97.
- ANEJO III: Régimen de introducción o importación de mercancías comprendidas en los Capítulos del Arancel Aduanero Común del 50 al 63.
- ANEJO IV: Régimen de introducción o importación aplicable a las Islas Canarias.
- ANEJO V: Relación de países sometidos a embargo comercial.
- ANEJO VI: Documento de Solicitud de Importación de Productos Industriales.

ANEJO I

Zona A

Austria, Bélgica, Chipre, Dinamarca, Eslovenia, Estonia, Francia, Finlandia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa, República Eslovaca, República Federal de Alemania, Suecia, Bulgaria y Rumanía.

Aquellos territorios y países que, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero comunitario, se considera que forman parte del territorio aduanero de la Comunidad.

Principado de Andorra, Guadalupe, Guayana Francesa, Martinica, Reunión.

Zona B

- Zona B₁: Islandia, Liechtenstein, Noruega, San Marino, Suiza, Svalbard.
- Zona B₂: Albania, Argelia, Bosnia-Herzegovina, Croacia y Antigua República Yugoslava de Macedonia (FYROM), Egipto, Israel, Jordania, Líbano, Marruecos, Siria, Autoridad Palestina de Cisjordania y Franja de Gaza, Túnez, Turquía.
- Zona B₃: Angola, Antigua y Barbuda, Bahamas, Barbados, Belice, Benín, Botswana, Burkina Faso, Burundi, Cabo Verde, Camerún, Comoras, Congo, Costa de Marfil, Chad, Djibuti, Dominica, Eritrea, Etiopía, Fidji, Gabón, Gambia, Ghana, Granada, Guinea, Guinea Bissau, Guinea Ecuatorial, Guyana, Haití, Islas Salomón, Jamaica, Kenia, Kiribati, Lesotho, Liberia, Madagascar, Malawi, Malí, Mauricio, Mauritania, Mozambique, Namibia, Nauru, Níger, Nigeria, Papúa-Nueva Guinea, República Centroafricana, República Democrática del Congo, República Dominicana, Ruanda, Samoa, San Cristóbal y Nieves, San Vicente y Las Granadinas, Santa Lucía, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Seychelles, Sierra Leona, Somalia, Sudán, Surinam, Swazilandia, Tanzania, Togo, Tonga, Trinidad y Tobago, Tuvalu, Uganda, Vanuatu, Zambia y Zimbabue.

Zona B₄:

1. Países de ultramar bajo administración de los Países Bajos:

Antillas holandesas (Bonaire, Curaçao, Saba, San Eustaquio y San Martín meridional).

2. Territorios de ultramar de la República francesa:

Nueva Caledonia (incluidas las islas Lealtad), Polinesia francesa, Territorios Australes Franceses, Wallis y Futuna.

3. Colectividad territorial de la República francesa: Mayotte, San Pedro y Miquelón.

4. Países y territorios de ultramar bajo administración del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte:

Anguila, Islas Caimán, Islas Malvinas, Georgia del Sur y las Islas Sandwich del Sur y sus dependencias, Islas Turcas y Caicos, Islas Vírgenes británicas, Montserrat, Pitcairn, Santa Elena y sus dependencias, Territorio Antártico británico, Territorios británicos del Océano Índico.

5. Países de ultramar bajo administración del Reino de Dinamarca:

Groenlandia.

Zona C

Afganistán, Arabia Saudita, Argentina, Australia, Bahrein, Bangladesh, Bermudas, Bolivia, Brasil, Brunei, Bután, Camboya, Canadá, Ciudad del Vaticano, Colombia, Corea del Sur, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Emiratos Árabes Unidos, Estados Unidos de América (incluido Puerto Rico), Federación de Estados de Micronesia, Filipinas, Gibraltar, Guatemala, Honduras, Hong-Kong, India, Indonesia, Islas Marshall, Islas Marianas del Norte, Islas Vírgenes de los Estados Unidos, Irak, Irán, Japón, Kosovo, Kuwait, Laos, Libia, Macao, Malasia, Maldivas, México, Montenegro, Myanmar, Nepal, Nicaragua, Nueva Zelanda (excluida la dependencia de Ross (Antártida)), Omán, Pakistán, Panamá, Paraguay, Perú, Qatar, Serbia, Singapur, Sri Lanka, Sudáfrica, Tailandia, Taiwán, Territorios Australes Franceses (islas Kerguelen, isla de Nueva Ámsterdam, isla de San Pablo y archipiélago de Krozet), Timor Oriental, Ucrania, Uruguay, Venezuela, Vietnam, Yemen y cualquier otro país o territorio no incluido en el resto de las Zonas.

Zona D

Zona D₁: Armenia, Azerbaiyán, Bielorrusia, Corea del Norte, Georgia, Mongolia (República Popular), Kazajstán, Kirguizistán, Moldavia, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán y Uzbekistán.

Zona D₂: China.

Relación de países por orden alfabético

Pais	Zona
Afganistán	C
Albania	B ₂
Angola	B3
Anguila	B4
Antigua República Yugoslava de Macedonia (FYROM)	B2
Antigua y Barbuda	B3
Antillas holandesas (1)	B4
Arabia Saudita	C
Argelia	B2
Argentina	C
Armenia	D1
Aruba	B4
Australia	C
Austria	A
Autoridad Palestina de Cisjordania y Franja de Gaza	B2
Azerbaiyán	D1
Bahamas	B3
Bahrein	C
Bangladesh	C
Barbados	B3
Bélgica	A
Belice	B3
Benín	B3
Bermudas	C
Bielorrusia	D1
Bolivia	C
Bosnia-Herzegovina	B2
Botswana	B3
Brasil	C
Brunei	C
Bulgaria	A
Burkina Faso	B3
Burundi	B3
Bután	C
Cabo Verde	B3
Camboya	C
Camerún	B3
Canadá	C
Ciudad del Vaticano	C
Colombia	C
Comoras	B3
Congo (República)	B3
Corea del Norte (República Popular Democrática)	D1
Corea del Sur (República)	C
Costa de Marfil	B3
Costa Rica	C
Croacia	B2
Cuba	C
Chad	B3

Pais	Zona
Chile	C
China	D2
Chipre	A
Dinamarca	A
Djibuti	B3
Dominica	B3
Ecuador	C
Egipto	B2
El Salvador	C
Emiratos Árabes Unidos	C
Eritrea	B3
Eslovenia	A
Estados Unidos de América (2)	C
Estonia	A
Etiopía	B3
Federación de Estados de Micronesia	C
Fidji	B3
Filipinas	C
Finlandia.	A
Francia	A
Gabón	B3
Gambia	B3
Georgia	D1
Georgia del Sur y las Islas Sandwich del sur y sus dependencias	B4
Ghana	B3
Gibraltar	C
Granada	B3
Grecia	A
Groenlandia	B4
Guadalupe	A
Guatemala	C
Guayana Francesa	A
Guinea	B3
Guinea Bissau	B3
Guinea Ecuatorial	B3
Guyana	B3
Haití	B3
Honduras	C
Hong-Kong	C
Hungría	A
India	C
Indonesia	C
Irak	C
Irán	C
Irlanda	A
Islandia	B1
Islas Caimán	B4
Islas Malvinas	B4
Islas Marianas del Norte	C
Islas Marshall	C

Pais	Zona
Islas Salomón	B3
Islas Turcas y Caicos	B4
Islas Vírgenes británicas	B4
Islas Vírgenes de los Estados Unidos	B4
Israel	B2
Italia	A
Jamaica	B3
Japón	C
Jordania	B2
Kazajstán	D1
Kenia	B3
Kirguizistán	D1
Kiribati	B3
Kosovo	C
Kuwait	C
Laos	C
Lesotho	B3
Letonia	A
Líbano	B2
Liberia	B3
Libia	C
Liechtenstein	B1
Lituania	A
Luxemburgo	A
Macao	C
Madagascar	B3
Malasia	C
Malawi	B3
Maldivas	C
Malí	B3
Malta	A
Marruecos	B2
Martinica	A
Mauritania	B3
Mauricio	B3
Mayotte	B4
Méjico	C
Moldavia	D1
Mongolia	D1
Montenegro	C
Montserrat	B4
Mozambique	B3
Myanmar	C
Namibia	B3
Nauru	B3
Nepal	C
Nicaragua	C
Níger	B3
Nigeria	B3
Noruega	B1

Pais	Zona
Nueva Caledonia, incluidas las islas de la Lealtad	B4
Nueva Zelanda (3)	C
Omán	C
Países Bajos	A
Pakistán	C
Panamá	C
Papúa-Nueva Guinea	B3
Paraguay	C
Perú	C
Pitcairn	B4
Polinesia francesa (4)	B4
Polonia	A
Portugal	A
Principado de Andorra	A
Qatar	C
Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte	A
República Centroafricana	B3
República Checa	A
República Democrática del Congo	B3
República Dominicana	B3
República Eslovaca	A
República Federal de Alemania	A
Reunión	A
Ruanda	B3
Rumania	A
Rusia	D1
Samoa	B3
San Cristóbal y Nieves	B3
San Marino	B1
San Pedro y Miquelón	B4
San Vicente y Las Granadinas	B3
Santa Elena y sus dependencias	B4
Santa Lucía	B3
Santo Tomé y Príncipe	B3
Senegal	B3
Serbia	C
Seychelles y dependencias	B3
Sierra Leona	B3
Singapur	C
Siria	B2
Somalia	B3
Sri Lanka	C
Sudáfrica	C
Sudán	B3
Suecia	A
Suiza	B1
Surinam	B3
Svalbard	B1
Swazilandia	B3
Tailandia	C

Pais	Zona
Taiwán	C
Tanzania	B3
Tayikistán	D1
Territorio Antártico británico	B4
Territorio británico del Océano Indico	B4
Territorios australes franceses (5)	C
Timor Oriental	C
Togo	B3
Tonga	B3
Trinidad y Tobago	B3
Túnez	B2
Turkmenistán	D1
Turquía	B2
Tuvalu	B3
Ucrania	C
Uganda	B3
Uruguay	C
Uzbekistán	D1
Vanuatu	B3
Venezuela	C
Vietnam	C
Wallis y Futuna	B4
Yemen	C
Zambia	B3
Zimbabwe.	B3

- 1) Incluidos: Bonaire, Curaçao, Saba, San Eustaquio y la parte meridional de San Martín.
- 2) Incluido Puerto Rico
- 3) Excluida la dependencia de Ross (Antártida)
- 4) Incluidas: Islas Marquesas, archipiélago de la Sociedad (incluida Tahití), islas Tuamotú, islas Gambier e islas Australes, incluida la isla Clipperton.
- 5) Incluidas: islas Kerguelen, isla de Nueva Ámsterdam, isla de San Pablo y el archipiélago Crozet.

ANEJO II

REGÍMENES GENERALES DE IMPORTACIÓN

(*) Todos los especímenes de especies CITES incluidas en el Reglamento (CE) 338/1997 del Consejo (vivos, muertos, partes o derivados) requerirán la emisión del correspondiente documento CITES de importación, con independencia de que aparezca o no recogida en el presente Anexo su partida o subpartida arancelaria correspondiente.

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE (*)	ZONAS
01.02	90.05 a 90.79	Sólo bajo condiciones preferentes distintas de los contingentes arancelarios y contingentes arancelarios no gestionados por el sistema "primer llegado primer servido".	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
02.01	+ →	Sólo bajo condiciones preferentes distintas de los contingentes arancelarios y contingentes arancelarios no gestionados por el sistema "primer llegado primer servido".		
02.02	+ →			
02.03	11.10 → 12.11 → 12.19 → 19.11 a 19.59 → 21.10 → 22.11 → 22.19 → 29.11 a 29.59 →	Sólo contingentes Sólo contingentes Sólo contingentes Sólo contingentes Sólo contingentes Sólo contingentes Sólo contingentes Sólo contingentes		
02.06	10.95 29.91	Sólo bajo condiciones preferentes distintas de los contingentes arancelarios y contingentes arancelarios no gestionados por el sistema "primer llegado primer servido".	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
02.07	11.10 → 11.30 → 11.90 → 12.10 a 12.90 → 13.10 a 13.70 → 14.10 a 14.70 → 24.10 a 24.90 → 25.10 a 25.90 → 26.10 a 26.80 → 27.10 a 27.80 → 32.11 a 32.90 → 33.11 a 33.90 → 35.11 a 35.99 → 36.11 a 36.90 →	Sólo contingentes Sólo contingentes		
02.07	+		CS	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
02.09	00.11 a 00.30 →	Sólo contingentes		
02.10	19.50 19.81 20.10 20.90 99.39	Sólo contingentes Sólo contingentes Sólo contingentes Sólo contingentes Sólo contingentes	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
03	+	Todo el capítulo 03 (Excepto 03.01.10 peces ornamentales)	CS	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE (*)	ZONAS
04.01	+	Sólo bajo condiciones arancelarias preferentes distintas de los contingentes arancelarios de importación y contingentes arancelarios no gestionados por el sistema " primer llegado ,primer servido"		
04.02	+	Sólo bajo condiciones arancelarias preferentes distintas de los contingentes arancelarios de importación y contingentes arancelarios no gestionados por el sistema " primer llegado ,primer servido"		
04.03	10.11 a 10.39 90.11 a 90.69	Sólo bajo condiciones arancelarias preferentes distintas de los contingentes arancelarios de importación y contingentes arancelarios no gestionados por el sistema " primer llegado primer servido"		
04.04	+	Sólo bajo condiciones arancelarias preferentes distintas de los contingentes arancelarios de importación y contingentes arancelarios no gestionados por el sistema " primer llegado primer servido"	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
04.05	10.11 a 10.90 20.90	Sólo bajo condiciones arancelarias preferentes distintas de los contingentes arancelarios de importación y contingentes arancelarios no gestionados por el sistema " primer llegado primer servido"		
04.06	+	Sólo bajo condiciones arancelarias preferentes distintas de los contingentes arancelarios de importación y contingentes arancelarios no gestionados por el sistema " primer llegado primer servido". Con excepción del queso y requesón originarios de Suiza		
04.07	00.30 → →	Sólo contingentes Sólo huevos de gallina no para incubar	CI CS	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
04.08	11.80 → 19.81 → 19.89 → 91.80 → 99.80 →	Sólo contingentes Sólo contingentes Sólo contingentes Sólo contingentes Sólo contingentes	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
05.07	10.00 →	Sólo de elefante y mamut	A	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
07.02 07.03	00.00 +		CS	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
07.03	20.00	Ajos frescos o refrigerados		
ex 07.03	90.00	Las demás hortalizas aliáceas, frescas o refrigeradas		
ex 07.10	80.95	Ajos(1) y <i>Allium ampeloprasum</i> (aunque estén cocidos en agua o vapor), congelados		
ex 07.10	90.00	Mezclas de hortalizas que contengan ajos(1) o <i>Allium ampeloprasum</i> (aunque estén cocidas en agua o vapor), congeladas		
ex 07.11	90.80	Ajos(1) y <i>Allium ampeloprasum</i> conservados provisionalmente (por ejemplo, con gas sulfuroso, en salmuera, en agua sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar su conservación) pero todavía impropios para consumo inmediato		

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE (*)	ZONAS
ex 07.11	90.90	Mezclas de hortalizas que contengan ajos(1) o <i>Allium ampeloprasum</i> conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso, en salmuera, en agua sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar su conservación) pero todavía impropias para consumo inmediato	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
ex 07.12	90.90	Ajos(1) y <i>Allium ampeloprasum</i> secos y mezclas de hortalizas secas que contengan ajos(1) o <i>Allium ampeloprasum</i> , incluidas las cortadas en trozos o en rodajas, o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación (1) Incluye también los productos en los que el termino «ajo» es únicamente parte de la descripción. Tales términos pueden incluir, pero no exclusivamente, el «ajo monobulbo», el «ajo elefante», el «ajo de un solo diente» o el «ajo gigante».		
07.04	+			
07.05	+			
07.06	+			
07.07	+		CS	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
07.08	+			
07.09	20.00 30.00 40.00 a 51.00 59.00 → 60.10 70.00 90.10 90.20 90.50 90.70 90.80 90.90	Sólo setas y demás hongos cultivados		
07.11	20.90 51.00 →	Sólo contingentes	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
07.14	+			
08.02	11.90 21.00 31.00 40.00 50.00 60.00 90.85		CS	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
08.03	00.19		CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS EXCEPTO PAÍSES ACP
08.03	00.11 00.19		CS	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
08.04	20.10		CS	

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE (*)	ZONAS
	30.00 40.00 a 50.00			A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
08.05	+ →	Sólo agrios (cítricos) frescos		
08.06	10.10 20.10 a 20.90 →	Sólo pasas en envases contenido neto > 2 kg (variedades Sultanina, Corinto y Moscatel)		
08.07	+			
08.08	10.80		CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
08.08	+			
08.09	+			
08.10	+		CS	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
08.13	50.31 50.39			
09.10	99 →	Solo tomillo fresco o refrigerado		
10.01	10.00 90.99			
10.03	00.10 00.90			
10.05	10.90 90.00	Solo contingentes	CI	A (Sólo Andorra) y DEMÁS ZONAS
10.06	10.10 a 10.98 20.11 a 40.00	Solo contingentes		
10.07	00.90			
11.01	00.15			
12.07	99.15 → 99.91	Sólo semillas de cáñamo	CC	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
12.10	+		CS	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
12.11	90.85	Solo albahaca, toronjil, menta, orégano, romero, salvia, frescos o refrigerados		
12.12	99.30			
15.09	+			
15.10	+			

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE (*)	ZONAS
16.01	00.91 → 00.99 →	Sólo contingentes Sólo contingentes		
16.02	31.11 a 31.90 → 32.19 → 41.10 → 42.10 → 49.11 a 49.50 → 50.10 a 50.31 → 50.95 → 90.61 a 90.69 →	Sólo contingentes Sólo contingentes Sólo contingentes arancelarios Sólo contingentes arancelarios Sólo contingentes arancelarios Sólo bajo condiciones arancelarias preferentes distintas de los contingentes arancelarios y contingentes arancelarios no gestionados por el sistema "primer llegado primer servido". Sólo bajo condiciones arancelarias preferentes distintas de los contingentes arancelarios y contingentes arancelarios no gestionados por el sistema "primer llegado primer servido".	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
16.04	13.11 13.19 14.11 a 14.90 20.50 → 20.70	Sólo sardinas y bonito	CS	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
17.01	+	Todos los productos importados al amparo de condiciones preferentes		
17.02	+	Solo contingentes	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
17.03	+	Solo contingentes		
20.03	10.20 a 10.30 →	Sólo contingentes	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
22.07	10.00 → 20.00 →	Sólo alcohol etílico de origen agrícola Sólo alcohol etílico de origen agrícola		
22.08	90.91 → 90.99 →	Sólo alcohol etílico de origen agrícola Sólo alcohol etílico de origen agrícola	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
23.03	10.11 a 10.90 30.00			
23.06	90.19			
23.08	00.40 →	Sólo residuos de pulpa de cítricos		
23.09	90.20 →	Residuos de la fabricación de almidones de maíz	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
ex 23.09	+	Preparaciones y piensos que contengan productos a los que se aplica el Reglamento nº1234/2007 directamente o en virtud del Reglamento nº1667/2006, con excepción de las preparaciones y piensos a los que se aplica la parte I del anexo I de dicho Reglamento Solo al amparo de condiciones preferentes distintas de los contingentes arancelarios		

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE (*)	ZONAS
24.02	+		A	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
24.03	+			
28.11	19.20.00	Cianuro de hidrógeno (ácido cianhídrico)	LD	TODAS LAS ZONAS
28.12	10.11.00	Oxtricloruro de fósforo (tricloruro de fosforilo)		
	10.15.00	Tricloruro de fósforo		
	10.16.00	Pentacloruro de fósforo		
	10.93.00	Dicloruro de azufre		
	10.94.00	Fosgeno (cloruro de carbonilo)		
	10.95.00	Dicloruro de tionilo (cloruro de tionilo)		
28.44	10 20 40.10	Excepto 4 gr o menos de "uranio natural" cuando estén contenidos en un elemento sensor de un instrumento. Excepto 4 gr efectivos o menos de "materiales fisionables especiales" cuando estén contenidos en un elemento sensor de un instrumento.	LD	A (Excepto territorio aduanero comunitario) y DEMAS ZONAS
28.53	00.50.00	Cloruro de cianógeno	LD	TODAS LAS ZONAS
29.04	90.40	Tricloronitrometano (cloropicrina)	LD	TODAS LAS ZONAS
29.18	99.90 →	Agentes defoliantes para la guerra química, tales como:		
		Butil-2-cloro-4-fluorofenoxiacetato (LNF)		
29.20	90.20.00	Fosfonato de dimetilo (fosfito de dimetilo)		
	90.30.00	Fosfito de trimetilo (trimetoxifosfina)		
	90.40.00	Fosfito de trietilo		
	90.50.00	Fosfonato de dietilo (fosfito de dietilo)		
29.21	19.50 a 19.80 →	Sólo mostazas nitrogenadas, tales como: HN1: bis (2-cloroetil) etilamina (CAS 538-07-8), HN2: bis (2-cloroetil) metilamina (CAS 51-75-2), HN3: tris (2-cloroetil) amina (CAS 555-77-1).		
29.22	13.10.00	Trietanolamina		
	19.20.00	Metildietanolamina		
29.29	90.00 →	N-N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforamidocianidatos de O-alquilo (iguales o inferiores a C ₁₀ , incluyendo los cicloalquilos), tales como: Tabún GA: N,N-dimetilfosforamidocianidato de O-etilo (CAS 77-81-6).		
29.30	90.20.00	Tiodiglicol		
	90.85 →	Mostazas al azufre, tales como: clorometilsulfuro de 2-cloroetilo (CAS 2625-76-5); Sulfuro de bis (2-cloroetilo) (CAS 505-60-2); Bis (2-cloroetil)tio		

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE (*)	ZONAS
29.31	00.10.00 00.20 → 00.30.00 00.95 →	<p>metano (CAS 63869-13-6); 1,2-bis (2-cloroetil)etano (CAS 3563-36-8); 1,3-bis (2-cloroetil)no-propano (CAS 63905-10-2); 1,4-bis (2-cloroetil)no-butano (CAS 142868-93-7); 1,5-bis (2-cloroetil)no-pentano (CAS 142868-94-8); Bis (2-cloroetil)metil éter (CAS 63918-90-1); Bis (2-cloroetil) éter (CAS 63918-89-8).</p> <p>Metilfosfonato de dimetilo</p> <p>Sólo difluoruro de metilfosfonilo (DF) (CAS 676-99-3)</p> <p>Dicloruro de metilfosfonoilo</p> <p>Sólo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Alquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonofluoridatos de O-alquilo (iguales o inferiores a C₁₀, incluyendo los cicloalquilos), tales como: Sarín (GB): metilfosfonofluoridato de O-isopropilo (CAS 107-44-8) y Somán (GD): metilfosfonofluoridato de O-pinacolilo (CAS 96-64-0). - Fosfonotiolatos de O-alquilo (H iguales o inferiores a C₁₀ incluyendo los cicloalquilos) y de S-2-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil)-aminoetilalquilo (metilo, etilo, n-propil o isopropilo) y sales alquiladas y protonadas correspondientes, tales como: VX: Metilfosfonotiolato de O-etilo y de S-2-diisopropilaminoetilo de O-etilo (CAS 50782-69-9). - Levisitas, tales como: 2-clorovinildicloroarsina (CAS 541-25-3), Bis (2-clorovinil) cloroarsina (CAS 40334-69-8), Tris (2-clorovinil) arsina (CAS 40334-70-1); Fosforitos de O-alquilo (H igual a, o menor que, C₁₀ incluyendo el cicloalquilo O-2-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) aminoetil alquilo (metilo, etilo, n-propil o isopropilo) y sales alquiladas o protonadas correspondientes, tales como: QL: Metilfosfonito de O-etil-2-di-isopropilaminoetilo de O-etilo (CAS 57856-11-8); Clorosarín: Metilfosfonocloridato de O-isopropilo (CAS 1445 76 7); y Clorosomán: Metilfosfonocloridato de O-pinacolilo (CAS 7040-57-5). <p>Sólo Bencilato de 3-quinuclidinilo (BZ) (CAS 6581-06-2)</p>	LD	TODAS LAS ZONAS
29.33	39.99 →	<p>Sólo Bencilato de 3-quinuclidinilo (BZ) (CAS 6581-06-2)</p>		
30.02		<p>Sólo:</p> <p>a) Bacterias: Bacillus anthracis, brucella abortus, brucella melitensis, brucella suis, burkholderia (pseudomonas) mallei, burkholderia (pseudomonas) pseudomallei, coxiella burnetti, francisella tularensis, vibrio cholerae y yersinia pestis.</p> <p>b) Virus: ébola, encefalitis equina de Venezuela, encefalitis vector/garrapata, fiebres hemorrágicas y fiebre amarilla, guanarito, hantaan, junín, lassa, maburg, machupo, mycobacterium tuberculosis, nipah, sabia, viruela.</p>	LD	TODAS LAS ZONAS

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE (*)	ZONAS
		c) Toxinas: Botulínica, del clostridium perfringens, enterotoxina B de staphilococcus, ricina,		
36.01	00.00 →	Sólo componentes específicos de armas de guerra y sus municiones y cargas		
36.02	00.00 →	Sólo componentes específicos de armas de guerra y sus municiones y cargas	LD	TODAS LAS ZONAS
36.03	00.00 →	Sólo componentes específicos de armas de guerra y sus municiones y cargas (cebo y detonadores eléctricos)		
38.08	93.27 →	Agentes defoliantes para la guerra química, tales como: -2-cloro-4-fluorofenoxiacetato de butilo (LNF) a granel -Acido 2, 4, 5-triclorofenoacético mezclado con 2, 4-diclorofenoxiacético (agente naranja)	LD	TODAS LAS ZONAS
Ex- 43.01		Peletería en bruto - de crías de foca rayada (“ de capa blanca”) - de crías de foca con capucha (“ de lomo azul”) - de pieles de perro y gato	A P	TODAS LAS ZONAS TODAS LAS ZONAS
Ex- 43.02		Peletería curtida o adobada, incluso ensamblada en napas, trapecios, cuadrados, cruces o presentaciones análogas. - de crías de foca rayada (“ de capa blanca”) - de crías de foca con capucha (“ de lomo azul”) - de pieles de perro y gato	A P	TODAS LAS ZONAS TODAS LAS ZONAS
Ex-43.03		Prendas y complementos de vestir y demás artículos realizados a partir de las pieles contempladas en ex-43.01 - de crías de foca rayada (“ de capa blanca”) - de crías de foca con capucha (“ de lomo azul”) - de pieles de perro y gato	A P	TODAS LAS ZONAS TODAS LAS ZONAS
44.21	90.98	Sólo horcas y guillotinas	LT	TODAS LAS ZONAS
53.02	10.00		CC	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
57.03	+		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
57.04	+		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
58.02	+		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
58.11	+		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
59.03	10.10 a 10.90 20.10 a 20.90		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
59.06	+		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
61.07	+		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
61.08	+		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE (*)	ZONAS
61.09	+		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
61.11	+		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
61.12	31.10 a 31.90 39.10 a 39.90 41.10 a 41.90 49.10 a 49.90		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
61.15	+		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
61.16	+		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
62.03	42.11 43.11		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
62.04	62.11 63.11		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
62.07	+		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
62.08	+		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
62.09	+		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
62.11	11.00 12.00		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
62.12	10.10 a 10.90 20.00 30.00		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
62.16	+		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
63.02	+		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
64.01	+		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
64.02	+		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
64.03	+		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
64.04	+		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
64.05	+		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
72.07	11.14		VS	B1, B2, B3, B4, C, D1, D2
72.07	19.12		LS	D1 (Sólo Rusia)
72.07	19.80 →	Sólo desbastes de perfiles laminados y obtenidos por colada continua CODIGO TARIC: 72.07.19.80.10	LS	D1 (Sólo Rusia)
72.07	20.52		LS	D1 (Sólo Rusia)

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE (*)	ZONAS
72.07	20.80 →	Sólo desbastes de perfiles laminados y obtenidos por colada continua CODIGO TARIC: 72.07.20.80.10	LS	D1 (Sólo Rusia)
72.08	10.00 a 54.00		VS LS	B1, B2, B3, B4, C, D1 (excluido Rusia y Kazajstán), D2 D1 (Sólo Kazajstán y Rusia)
72.08	90.20		VS	B1, B2, B3, B4, C, D1, D2
72.08	90.80 →	Sólo los simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular CODIGO TARIC: 72.08.90.80.10	VS LS	B1, B2, B3, B4, C, D1 (excluido Rusia y Kazajstán), D2 D1 (Sólo Kazajstán y Rusia)
72.08	90.80 →	Excluidos los simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular CODIGO TARIC: 72.08.90.80.90	VS	B1, B2, B3, B4, C, D1, D2
72.09	15.00 a 28.90		VS LS	B1, B2, B3, B4, C, D1 (excluido Rusia y Kazajstán), D2 D1 (Sólo Kazajstán y Rusia)
72.09	90.20		VS	B1, B2, B3, B4, C, D1, D2
72.09	90.80 →	Sólo los simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular CODIGO TARIC: 72.09.90.80.10	VS LS	B1, B2, B3, B4, C, D1 (excluido Rusia y Kazajstán), D2 D1 (Sólo Kazajstán y Rusia)
72.09	90.80 →	Excluidos los simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular CODIGO TARIC: 72.09.90.80.90	VS	B1, B2, B3, B4, C, D1, D2

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE (*)	ZONAS
72.11	23.20 →	Sólo de anchura superior a 500 mm. CODIGO TARIC: 72.11.23.20.10	VS LS	B1 , B2, B3, B4, C, D1 (excluido Kazajstán), D2 D1 (Sólo Kazajstán)
72.11	23.20 →	Sólo de anchura no superior a 500 mm. CODIGO TARIC: 72.11.23.20.90	VS	B1, B2, B3, B4, C, D1, D2
72.11	23.30 → 23.80 →	Sólo de anchura superior a 500 mm. CODIGOS TARIC: 72.11.23.30.10 23.80.10	VS LS	B1, B2, B3, B4, C, D1 (excluido Kazajstán), D2 D1 (Solo Kazajstán)
72.11	23.30 → 23.80 →	Sólo de anchura no superior a 500 mm. y enrollados para fabricar hojalata CODIGOS TARIC: 72.11.23.30.91 23.80.91	VS LS	B1, B2, B3, B4, C, D1 (excluido Rusia y Kazajstán), D2 D1 (Sólo Rusia y Kazajstán)
72.11	23.30 → 23.80 →	Sólo de anchura no superior a 500 mm. y distintos de los enrollados para fabricar hojalata CODIGOS TARIC: 72.11.23.30.99 23.80.99	VS	B1, B2, B3, B4, C, D1 y D2
72.11	29.00 →	Sólo de anchura superior a 500 mm. CODIGO TARIC: 72.11.29.00.10	VS LS	B1, B2, B3, B4, C, D1 (excluido Rusia y Kazajstán), D2 D1 (Sólo Rusia y Kazajstán)
72.11	29.00 →	Sólo de anchura no superior a 500 mm. CODIGO TARIC: 72.11.29.00.90	VS	B1, B2, B3, B4, C, D1, D2
72.11	90.20		VS	B1, B2, B3, B4, C, D1, D2
72.11	90.80 →	Sólo de anchura superior a 500 mm. y simplemente tratado en la superficie CODIGO TARIC: 72.11.90.80.10	VS LS	B1, B2, B3, B4, C, D1 (excluido Rusia y Kazajstán), D2 D1 (Sólo Rusia y Kazajstán)

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE (*)	ZONAS
72.11	90.80 →	Excluidos los de anchura superior a 500 mm. y simplemente tratados en la superficie CODIGOS TARIC: 72.11.90.80.20 72.11.90.80.90	VS	B1, B2, B3, B4, C, D1, D2
72.12	10.10 10.90 a 50.69 →	Sólo de anchura superior a 500 mm. y simplemente tratados en la superficie CODIGOS TARIC: 72.12.10.90.11 20.00.11 30.00.11 40.20.10 40.20.91 40.80.11 50.20.11 50.30.11 50.40.11 50.61.11 50.69.11	VS LS	B1, B2, B3, B4, C, D1 (excluido Rusia y Kazajstán), D2 D1 (Solo Rusia y Kazajstán)
72.12	10.90 a 50.69 →	Excluidos los de anchura superior a 500 mm. y simplemente tratados en la superficie CODIGOS TARIC: 72.12.10.90.19 10.90.90 20.00.19 20.00.90 30.00.19 30.00.90 40.20.93 40.20.99 40.80.19 40.80.90 50.20.19 50.20.90 50.30.19 50.30.90 50.40.19 50.40.90 50.61.19 50.61.90 50.69.19 50.69.90	VS	B1, B2, B3, B4, C, D1, D2
72.12	50.90 →	Sólo de anchura superior a 500 mm. y simplemente tratados en la superficie, excluidos los plateados, dorados, platinados o esmaltados CODIGOS TARIC: 72.12.50.90.13	VS LS	B1, B2, B3, B4, C, D1 (excluido Rusia y Kazajstán), D2 D1 (Solo Rusia y Kazajstán)
72.12	50.90 →	Excluidos los de anchura superior a 500 mm. y simplemente tratados en la superficie CODIGOS TARIC: 72.12.50.90.19 50.90.90	VS	B1, B2, B3, B4, C, D1, D2

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE (*)	ZONAS
72.12	60.00 →	Sólo de anchura superior a 500 mm. y simplemente tratados en la superficie y de anchura no superior a 500 mm y laminados en caliente, simplemente chapados CODIGOS TARIC: 72.12.60.00.11 60.00.91	VS LS	B1, B2, B3, B4, C, D1 (excluido Rusia y Kazajstán), D2 D1 (Solo Rusia y Kazajstán)
72.12	60.00 →	Excluidos los de anchura superior a 500 mm. y simplemente tratados en la superficie y los de anchura no superior a 500 mm y laminados en caliente, simplemente chapados CODIGOS TARIC: 72.12.60.00.19 60.00.93 60.00.99	VS	B1, B2, B3, B4, C, D1, D2
72.13	+		VS LS	B1, B2, B3, B4, C, D1 (excluido Rusia), D2 D1 (Sólo Rusia)
72.14	20.00 a 99.95		VS LS	B1, B2, B3, B4, C, D1 (excluido Rusia), D2 D1 (Sólo Rusia)
72.15	90.00 →	Sólo laminadas o extrudidas en caliente simplemente chapadas CODIGO TARIC: 72.15.90.00.10	VS LS	B1, B2, B3, B4, C, D1 (excluido Rusia) D2 D1 (Sólo Rusia)
72.16	10.00 a 50.99 99.00 →	Sólo laminados o extrudidos en caliente simplemente chapados CODIGO TARIC: 72.16.99.00.10	VS LS	B1, B2, B3, B4, C, D1 (excluido Rusia) D2 D1 (Sólo Rusia)
72.18	99.20		LS	D1 (Sólo Rusia)
72.19	11.00 a 35.90		VS LS	B1, B2, B3, B4, C, D1 (excluido Rusia, y Kazajstán), D2 D1 (Sólo Kazajstán y Rusia)
72.19	90.20 a 90.80		VS	B1, B2, B3, B4, C, D1, D2
72.20	+		VS	B1, B2, B3, B4, C, D1, D2
72.21	+		VS LS	B1, B2, B3, B4, C, D1 (excluido Rusia), D2 D1 (Sólo Rusia)

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE (*)	ZONAS
72.22	11.11 a 19.90		VS LS	B1, B2, B3, B4, C, D1 (excluido Rusia), D2 D1 (Sólo Rusia)
72.22	20.11 a 30.91		VS	B1, B2, B3, B4, C, D1, D2
72.22	30.97 →	Sólo laminados o extrudidos en caliente simplemente chapados CODIGO TARIC: 72.22.30.97.10	VS LS	B1, B2, B3, B4, C, D1 (excluido Rusia), D2 D1 (Sólo Rusia)
72.22	30.97 →	Excluidos los laminados o extrudidos en caliente simplemente chapados CODIGO TARIC: 72.22.30.97.90	VS	B1, B2, B3, B4, C, D1, D2
72.22	40.10		VS LS	B1, B2, B3, B4, C, D1 (excluido Rusia), D2 D1 (Sólo Rusia)
72.22	40.50		VS	B1, B2, B3, B4, C, D1, D2
72.22	40.90 →	Sólo laminados o extrudidos en caliente simplemente chapados CODIGO TARIC: 72.22.40.90.10	VS LS	B1, B2, B3, B4, C, D1 (excluido Rusia), D2 D1 (Sólo Rusia)
72.22	40.90 →	Excluidos los laminados o extrudidos en caliente simplemente chapados CODIGO TARIC: 72.22.40.90.90	VS	B1, B2, B3, B4, C, D1, D2
72.23	+		VS	B1, B2, B3, B4, C, D1, D2
72.24	90.02 → 90.31 a 90.38	Sólo CODIGO TARIC 7224.90.02.89	LS	D1 (Sólo Rusia)
72.25	11.00 a 19.90		VS	B1, B2, B3, B4, C, D1, D2
72.25	30.10 30.30 →	Sólo simplemente laminados; simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado, o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular CODIGO TARIC: 72.25.30.30.10	VS LS	B1, B2, B3, B4, C, D1 (excluido Rusia y Kazajstán), D2 D1 (Sólo Rusia y Kazajstán)

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE (*)	ZONAS
72.25	30.30 →	Excluidos los simplemente laminados; simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado, o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular CODIGO TARIC: 72.25.30.30.90	VS	B1, B2, B3, B4, C, D1, D2
72.25	30.90		VS LS	B1, B2, B3, B4, C, D1 (excluido Rusia y Kazajstán), D2 D1 (Sólo Rusia y Kazajstán)
72.25	40.12 →	Sólo de espesor superior o igual a 4.75 mm. CODIGO TARIC: 72.25.40.12.30	VS LS	B1, B2, B3, B4, C, D1 (excluido Rusia), D2 D1 (Sólo Rusia)
72.25	40.12 →	Sólo de espesor inferior a 4.75 mm. CODIGO TARIC: 72.25.40.12.90	VS LS	B1, B2, B3, B4, C, D1 (excluido Rusia y Kazajstán), D2 D1 (Sólo Rusia y Kazajstán)
72.25	40.15 →	Sólo simplemente laminados; simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado, o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular CODIGO TARIC: 72.25.40.15.10	VS LS	B1, B2, B3, B4, C, D1 (excluido Rusia y Kazajstán), D2 D1 (Sólo Rusia y Kazajstán)
72.25	40.15 →	Excluidos los simplemente laminados; simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado, o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular CODIGO TARIC: 72.25.40.15.90	VS	B1, B2, B3, B4, C, D1, D2
72.25	40.40 a 40.60		VS LS	B1, B2, B3, B4, C, D1 (excluido Rusia), D2 D1 (Sólo Rusia)
72.25	40.90		VS LS	B1, B2, B3, B4, C, D1 (excluido Rusia y Kazajstán), D2 D1 (Sólo Rusia y Kazajstán)
72.25	50.20 →	Sólo simplemente laminados; simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado, o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular CODIGOS TARIC: 72.25.50.20.10	VS LS	B1, B2, B3, B4, C, D1 (excluido Rusia y Kazajstán), D2 D1 (Sólo Rusia y Kazajstán)

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE (*)	ZONAS
72.25	50.20 →	Excluidos los simplemente laminados; simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado, o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular CODIGOS TARIC: 72.25.50.20.90	VS	B1, B2, B3, B4, C, D1, D2
72.25	50.80 91.00 a 92.00 →	Sólo los simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado, o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular CODIGOS TARIC: 72.25.91.00.10 92.00.10	VS LS	B1, B2, B3, B4, C, D1 (excluido Rusia), D2 D1 (Sólo Rusia)
72.25	91.00 a 92.00 →	Excluidos los simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado, o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular CODIGOS TARIC: 72.25.91.00.90 92.00.90	VS	B1, B2, B3, B4, C, D1, D2
72.25	99.00 →	Sólo los simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado, o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular CODIGO TARIC: 72.25.99.00.10	VS LS	B1, B2, B3, B4, C, D1 (excluido Rusia), D2 D1 (Sólo Rusia)
72.25	99.00 →	Excluidos los simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado, o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular CODIGO TARIC: 72.25.99.00.90	VS	B1, B2, B3, B4, C, D1, D2
72.26	11.00 a 19.80		VS	B1, B2, B3, B4, C, D1, D2
72.26	20.00 →	Sólo los simplemente laminados en caliente; de anchura no superior a 500 mm, laminados en caliente, simplemente chapados; o de anchura superior a 500 mm, simplemente laminados en frío o simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado CODIGO TARIC: 72.26.20.00.10	LS	D1 (Sólo Rusia)
72.26	91.20 a 91.99 92.00 →	Sólo de anchura superior a 500 mm. CODIGO TARIC: 72.26.92.00.10	VS LS	B1, B2, B3, B4, C, D1 (excluido Rusia), D2 D1 (Sólo Rusia)

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE (*)	ZONAS
72.26	92.00 →	De anchura no superior a 500 mm. CODIGO TARIC: 72.26.92.00.90	VS	B1, B2, B3, B4, C, D1, D2
72.26	99.10 a 99.30		VS	B1, B2, B3, B4, C, D1, D2
72.26	99.70 →	Sólo los de anchura no superior a 500 mm, laminados en caliente, simplemente chapados; o de anchura superior a 500 mm, simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado CODIGO TARIC: 72.26.99.70.10	VS LS	B1, B2, B3, B4, C, D1 (excluido Rusia), D2 D1 (Sólo Rusia)
72.26	99.70 →	Excluidos los de anchura no superior a 500 mm, laminados en caliente, simplemente chapados; o de anchura superior a 500 mm, simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado CODIGO TARIC: 72.26.99.70.90	VS	B1, B2, B3, B4, C, D1, D2
72.27	10.00 a 20.00		LS	D1 (Sólo Rusia)
72.27	90.10		VS LS	B1, B2, B3, B4, C, D1 (excluido Rusia), D2 D1 (Sólo Rusia)
72.27	90.50 a 90.95		LS	D1 (Sólo Rusia)
72.28	10.20		VS LS	B1, B2, B3, B4, C, D1 (excluido Rusia), D2 D1 (Sólo Rusia)
72.28	20.10 →	Sólo las simplemente laminadas o extrudidas en caliente; o laminadas o extrudidas en caliente, simplemente chapadas CODIGOS TARIC: 72.28.20.10.10 20.10.91	VS LS	B1, B2, B3, B4, C, D1 (excluido Rusia), D2 D1 (Sólo Rusia)
72.28	20.91		VS LS	B1, B2, B3, B4, C, D1 (excluido Rusia), D2 D1 (Sólo Rusia)
72.28	30.20 a 30.89		VS LS	B1, B2, B3, B4, C, D1 (excluido Rusia), D2 D1 (Sólo Rusia)
72.28	50.20		VS	B1, B2, B3, B4, C, D1, D2

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE (*)	ZONAS
72.28	60.20 a 60.80 →	Sólo laminados o extrudidos en caliente, simplemente chapados CODIGOS TARIC: 72.28.60.20.10 60.80.10	VS LS	B1, B2, B3, B4, C, D1 (excluido Rusia) D2 D1 (Sólo Rusia)
72.28	70.10 70.90 →	Sólo laminados o extrudidos en caliente, simplemente chapados CODIGO TARIC: 72.28.70.90.10	VS LS	B1, B2, B3, B4, C, D1 (excluido Rusia), D2 D1 (Sólo Rusia)
72.28	80.00		VS LS	B1, B2, B3, B4, C, D1 (excluido Rusia) , D2 D1 (Sólo Rusia)
73.01	10.00		VS LS	B1, B2, B3, B4, C, D1 (excluido Rusia), D2 D1 (Sólo Rusia)
73.04	+		VS	B1, B2, B3, B4, C, D1, D2
73.05	+		VS	B1, B2, B3, B4, C, D1, D2
73.06	+		VS	B1, B2, B3, B4, C, D1, D2
73.07	91.00		VS	B1, B2, B3, B4, C, D1, D2
73.07	93.11 a 93.19		VS	B1, B2, B3, B4, C, D1, D2
73.07	99.30 a 99.90		VS	B1, B2, B3, B4, C, D1, D2
84.13	81.90	Sólo sistemas automáticos de inyección de droga diseñados con el fin de ejecutar a seres humanos mediante la administración de una sustancia química letal.	LT	TODAS LAS ZONAS
84.71	+ →	Sólo ordenadores de bombardeo de control de tiro para uso militar	LD	TODAS LAS ZONAS
84.73	+ →	Sólo componentes específicos de ordenadores de bombardeo de control de tiro para uso militar		
85.26	10.90 → 92.90 →	Sólo equipos de radar de control de tiro para uso militar Sólo equipos de telemando de control de tiro para uso militar.		
85.29	+ →	Sólo componentes específicos de equipos de radar y telemando de control de tiro para uso militar		

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE (*)	ZONAS
85.36	50.80 61.10 69.90 90.10		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
85.43	70.90	Sólo sillas eléctricas para ejecutar a seres humanos y cinturones de electrochoque, diseñados para inmovilizar a seres humanos mediante la administración de descargas eléctricas de una tensión en circuito abierto superior a 10.000 voltios.	LT	TODAS LAS ZONAS
87.10	00.00		LD	TODAS LAS ZONAS
88.02	11.00 → 12.00 → 20.00 → 30.00 → 40.00 → 60.10 → 60.90 →	Sólo militares y asimilados Sólo militares y asimilados		
88.03	+ →	Sólo componentes específicos de aeronaves de guerra y de satélites militares	LD	TODAS LAS ZONAS
88.04	00.00 →	Sólo equipos relacionados con aeronaves de guerra.		
88.05	+ →	Sólo equipos relacionados con aeronaves de guerra		
89.06	10.00 →	Sólo equipos relacionados con navíos de guerra		
90.01	+	Sólo componentes específicos de visores de armas, anteojos (incluidos los de visión nocturna) y telémetros de control de tiro para uso militar		
90.02	+ →	Sólo componentes específicos de visores de armas, anteojos (incluidos los de visión nocturna) y telémetros de control de tiro para uso militar	LD	TODAS LAS ZONAS
90.05	+ →	Sólo anteojos (incluidos los de visión nocturna) de control de tiro para uso militar		
90.13	10.00 →	Sólo visores de armas de control de tiro para uso militar		
90.15	10.10 → 10.90 →	Sólo telémetros de control de tiro para uso militar Sólo telémetros de control de tiro para uso militar		
90.18	90.50 90.60 90.85	Sólo sistemas automáticos de inyección de droga diseñados con el fin de ejecutar a seres humanos mediante la administración de una sustancia química letal.	LT	TODAS LAS ZONAS
90.33	00.00 →	Sólo componentes específicos de visores de armas, anteojos (incluidos los de visión nocturna) telémetros de control de tiro para uso militar	LD	TODAS LAS ZONAS
93.01	+	Armas de guerra (excepto los revólveres, pistolas y armas blancas)		

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE (*)	ZONAS
93.02	00.00 →	Revólveres y pistolas (excepto los de las partidas 9303 ó 9304)	LD	B1, B2, B3, B4, C, D1, D2
93.03	20.10 a 20.95 30.00 90.00			
93.05	10.00 21.00 29.00		LD	B1, B2, B3, B4, C, D1, D2
93.05	91.00		LD	TODAS LAS ZONAS
93.06	30.10 30.30 90.10		LD	TODAS LAS ZONAS
94.01	79.00 80.00	Sólo sillas eléctricas para ejecutar a seres humanos	LT	TODAS LAS ZONAS
94.02	10.00 90.00			
94.05	30.00		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
95.03	00.10 00.21 00.29 00.30 00.35 00.39 00.41 00.49 00.55 00.61 00.69 00.70 00.75 00.79 00.81 00.85 00.95 00.99		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
95.06	70.10 a 70.90		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
96.01	10.00 →	Sólo de elefante y mamut	A	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS

NOTAS ACLARATORIAS ANEJO II

Columna Subpartida

- El signo + indica que el régimen comercial que se especifica, afecta a todas las posiciones que comprenden dicha partida arancelaria.

Columna Notas

- Las notas descriptivas se utilizan para limitar el alcance de una o varias posiciones estadísticas.

Columna Trámite

P = Prohibición de la importación

A = Autorización Administrativa de Importación.

CC = Certificado para el cáñamo importado.

CG = Certificado SOIVRE de seguridad industrial.

CI = Certificado de Importación.

CS = Certificado SOIVRE de calidad comercial.

DC= Doble Control: Indica que para la importación de estos productos siderúrgicos es necesario adjuntar al Documento de Vigilancia Comunitario establecido en el Reglamento (CE) del Consejo 139/96, el original de la licencia de exportación emitida por las autoridades del país de exportación junto con otros documentos y datos adicionales.

Consúltese a este respecto la reglamentación comunitaria correspondiente.

LD= Licencia de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso (R.D. 1782/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Control de Comercio Exterior de Material de Defensa, de Otro Material y de Productos y Tecnologías de Doble Uso).

LS = Indica que, para la importación de estos productos siderúrgicos es necesario adjuntar a la Licencia de Importación comunitaria establecida en los Reglamentos 1150/95, 1627/95, 3053/95 de la Comisión y en la Decisión 3/96/CECA de la Comisión, otros documentos y datos adicionales. Consúltese a este respecto la reglamentación comunitaria correspondiente.

LT = Licencia de Importación comunitaria, establecida en el Reglamento (CE) 1236/2005 del Consejo sobre el comercio de determinados productos que pueden utilizarse para aplicar la pena de muerte o infligir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

VS = Indica que, para la importación de estos productos siderúrgicos originarios de terceros países, es necesario adjuntar al documento de vigilancia comunitario establecido en el Reglamento (CE) del Consejo 139/96, otros documentos y datos adicionales. Consúltese a este respecto la reglamentación comunitaria correspondiente.

ANEJO III
RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS TEXTILES

CATEGORÍA TEXTIL	CÓDIGO NC	NOTAS	TRÁMITE	PAÍSES
1	52041100		L1	Uzbekistán.
	52041900			
	52051100		L2	Bielorrusia, Corea del Norte.
	52051200			
	52051300			
	52051400			
	52051510			
	52051590			
	52052100			
	52052200			
	52052300			
	52052400			
	52052600			
	52052700			
	52052800			
	52053100			
	52053200			
	52053300			
	52053400			
	52053500			
	52054100			
	52054200			
	52054300			
	52054400			
	52054600			
	52054700			
	52054800			
	52061100			
	52061200			
	52061300			
	52061400			
	52061500			
	52062100			
	52062200			
	52062300			
	52062400			
	52062500			
	52063100			
	52063200			
	52063300			
	52063400			
	52063500			
	52064100			
	52064200			
	52064300			
	52064400			
52064500				
ex- 56049090				
2	52081110		L2	Bielorrusia, Corea del Norte.
	52081190			
	52081216			
	52081219			
	52081296			
	52081299			
	52081300			
	52081900			
	52082110			
	52082190			
52082216				

CATEGORÍA TEXTIL	CÓDIGO NC	NOTAS	TRÁMITE	PAÍSES
	52082219 52082296 52082299 52082300 52082900 52091100 52091200 52091900 52092100			
2 (cont.)	52092200 52092900 52101100 52101900 52102100 52102900 52111100 52111200 52111900 52112000 52121110 52121190 52121210 52121290 52122110 52122190 52122210 52122290 ex-58110000 ex-63080000		L2	Bielorrusia, Corea del Norte.
2A	52083100 52083216 52083219 52083296 52083299 52083300 52083900 52084100 52084200 52084300 52084900 52085100 52085200 52085910 52085990 52093100 52093200 52093900 52094100 52094200 52094300 52094900 52095100 52095200 52095900 52103100 52103200 52103900 52104100 52104900 52105100 52105900 52113100 52113200		L2	Bielorrusia, Corea del Norte.

CATEGORÍA TEXTIL	CÓDIGO NC	NOTAS	TRÁMITE	PAÍSES
	55133100 55133900 55134100 55134900 55142100 55142200 55142300 55142900 55143010 55143030 55143050 55143090 55144100 55144200 55144300 55144900 55151130 55151190 55151230 55151290 55151319 55151399 55151930 55151990 55152130 55152190 55152219 55152299 55159130 55159190 55159940 55159980			
4	61051000 61052010 61052090 61059010 61091000 61099020 61102010 61103010		L1 L2	Uzbekistán. Bielorrusia, Corea del Norte.
5	61012090 61013090 ex- 61019080 61021090 61022090 61023090 61101110 61101130 61101190 61101210 61101290 61101910 61101990 61102091 61102099 61103091 61103099		L1 L2	Uzbekistán. Bielorrusia, Corea del Norte.

CATEGORÍA TEXTIL	CÓDIGO NC	NOTAS	TRÁMITE	PAÍSES
6	62034110 62034190 62034231 62034233 62034235 62034290 62034319 62034390 62034919 62034950 62046110		L1	Uzbekistán.
	62046231 62046233 62046239 62046318 62046918 62113242 62113342 62114242 62114342		L2	Bielorrusia, Corea del Norte.
7	61061000 61062000 61069010		L1	Uzbekistán.
	62062000 62063000 62064000		L2	Bielorrusia, Corea del Norte.
8	62052000 62053000 ex-62059080		L1	Uzbekistán.
			L2	Bielorrusia, Corea del Norte.
9	58021100 58021900 ex- 63026000		L2	Corea del Norte.
10	61112010 61113010 61119011 ex- 61119090 61161020 61161080 61169100 61169200 61169300 61169900		L2	Corea del Norte.
12	61151010 ex- 61151090 61152200 61152900 61153011 61153090 61159400 61159500 61159610 61159699 61159900		L2	Corea del Norte.
13	61071100 61071200 61071900		L2	Corea del Norte.

CATEGORÍA TEXTIL	CÓDIGO NC	NOTAS	TRÁMITE	PAÍSES
	61082100 61082200 61082900 ex- 62121010			
14	62011100 ex- 62011210 ex- 62011290 ex- 62011310 ex- 62011390 62102000		L2	Corea del Norte.
15	62021100 ex- 62021210 ex- 62021290 ex- 62021310 ex- 62021390 62043100 62043290 62043390 62043919 62103000		L2	Bielorrusia, Corea del Norte.
16	62031100 62031200 62031910 62031930 62032280 62032380 62032918 62032930 62113231 62113331		L2	Corea del Norte.
17	62033100 62033290 62033390 62033919		L2	Corea del Norte.
18	62071100 62071900 62072100 62072200 62072900 62079100 62079910 62079990 62081100 62081900 62082100 62082200 62082900 62089100 62089200 62089900 ex-62121010		L2	Corea del Norte.

CATEGORÍA TEXTIL	CÓDIGO NC	NOTAS	TRÁMITE	PAÍSES
19	62132000 ex- 62139000		L2	Corea del Norte.
20	63022100 63022290 63022990 63023100 63023290 63023990		L2	Bielorrusia, Corea del Norte.
21	ex- 62011210 ex- 62011290 ex- 62011310 ex- 62011390 62019100 62019200 62019300 ex- 62021210 ex- 62021290 ex- 62021310 ex- 62021390 62029100 62029200 62029300 62113241 62113341 62114241 62114341		L2	Bielorrusia, Corea del Norte.
22	55081010 55091100 55091200 55092100 55092200 55094100 55094200 55095100 55095200 55095300 55095900 55099100 55099200 55099900		L2	Bielorrusia, Corea del Norte.
22A	55093100 55093200 55096100 55096200 55096900		L2	Bielorrusia, Corea del Norte.
23	55082010 55101100 55101200 55102000 55103000 55109000		L2	Corea del Norte.

CATEGORÍA TEXTIL	CÓDIGO NC	NOTAS	TRÁMITE	PAÍSES
24	61072100 61072200 61072900 61079100 ex- 61079900 61083100 61083200 61083900 61089100 61089200 ex- 61089900		L2	Bielorrusia, Corea del Norte.
26	61044100 61044200 61044300 61044400 62044100 62044200 62044300 62044400		L1 L2	Uzbekistán. Bielorrusia, Corea del Norte.
27	61045100 61045200 61045300 61045900 62045100 62045200 62045300 62045910		L2	Bielorrusia, Corea del Norte.
28	61034100 61034200 61034300 ex-61034900 61046100 61046200 61046300 ex-61046900		L2	Corea del Norte.
29	62041100 62041200 62041300 62041910 62042100 62042280 62042380 62042918 62114231 62114331		L2	Bielorrusia, Corea del Norte.
31	ex- 62121010 62121090		L2	Corea del Norte.
32	58011000 58012100 58012200 58012300 58012400 58012500 58012600 58013100 58013200 58013300		L2	Corea del Norte.

CATEGORÍA TEXTIL	CÓDIGO NC	NOTAS	TRÁMITE	PAÍSES
	58013400 58013500 58013600 58022000 58023000			
33	54072011 63053281 63053289 63053391 63053399		L2	Corea del Norte.
34	54072019		L2	Corea del Norte.
35	54071000 54072090 54073000 54074100 54075100 54076110 54076910 54077100 54078100 54079100		L2	Corea del Norte.
35A	ex- 58110000 ex- 59050070 54074200 54074300 54074400 54075200 54075300 54075400 54076130 54076150 54076190 54076990 54077200 54077300 54077400 54078200 54078300 54078400 54079200 54079300 54079400		L2	Corea del Norte.
36	54081000 54082100 54083100		L2	Corea del Norte.
36A	ex- 58110000 ex- 59050070 54082210 54082290 54082310 54082390 54082400 54083200 54083300 54083400		L2	Corea del Norte.

CATEGORÍA TEXTIL	CÓDIGO NC	NOTAS	TRÁMITE	PAÍSES
37	55161100 55162100 55163100 55164100 55169100 ex- 58030090 ex- 59050070		L2	Corea del Norte.
37A	55161200 55161300 55161400 55162200 55162310 55162390 55162400 55163200 55163300 55163400 55164200 55164300 55164400 55169200 55169300 55169400		L2	Corea del Norte.
38A	60053110 60053210 60053310 60053410 60063110 60063210 60063310 60063410		L2	Corea del Norte.
38B	ex- 63039100 ex- 63039290 ex- 63039990		L2	Corea del Norte.
39	63025100 63025390 ex- 63025990 63029100 63029390 ex- 63029990		L2	Corea del Norte.
40	ex- 63039100 ex- 63039290 ex- 63039990 63041910 ex- 63041990 63049200 ex- 63049300 ex- 63049900		L2	Corea del Norte.

CATEGORÍA TEXTIL	CÓDIGO NC	NOTAS	TRÁMITE	PAÍSES
41	54011012 54011014 54011016 54011018 54021100 54021900 54022000 54023100 54023200 54023300 54023400 54023900 54024400 54024800 54024900 54025100 54025200 54025910 54025990 54026100 54026200 54026910 54026990 ex- 56049010 ex- 56049090		L2	Corea del Norte.
42	54012010 54031000 ex- 54033100 ex- 54033200 ex- 54033300 54033900 54034100 54034200 54034900 ex- 56049010		L2	Corea del Norte.
49	51091010 51091090 51099010 51099090		L2	Corea del Norte.
50	51111100 51111910 51111990 51112000 51113010 51113030 51113090 51119010 51119091 51119093 51119099 51121100 51121910 51121990 51122000 51123010 51123030		L2	Corea del Norte.

CATEGORÍA TEXTIL	CÓDIGO NC	NOTAS	TRÁMITE	PAÍSES
	51123090 51129010 51129091 51129093 51129099			
53	58030010		L2	Corea del Norte.
54	55070000		L2	Corea del Norte.
55	55061000 55062000 55063000 55069010 55069090		L2	Corea del Norte.
58	57011010 57011090 57019010 57019090		L2	Corea del Norte.
59	57021000 57023110 57023180 57023210 57023290 ex- 57023900 57024110 57024190 57024210 57024290 ex- 57024900 57025010 57025031 57025039 ex- 57025090 57029100 57029210 57029290 ex- 57029900 57031000 57032012 57032018 57032092 57032098 57033012 57033018 57033082 57033088 57039020 57039080 57041000 57049000 57050010 57050030 ex- 57050090		L2	Corea del Norte.
61	ex- 58061000 58062000		L2	Corea del Norte.

CATEGORÍA TEXTIL	CÓDIGO NC	NOTAS	TRÁMITE	PAÍSES
	58063100 58063210 58063290 58063900 58064000			
62	56060091 56060099 58041011 58041019 58041090 58042110 58042190 58042910 58042990 58043000 58071010 58071090 58081000 58089000 58101010 58101090 58109110 58109190 58109210 58109290 58109910 58109990		L2	Corea del Norte.
63	59069100 ex- 60011000 ex- 60024000 60029000 60033010 ex- 60041000 60049000 60053150 60053250 60053350 60053450		L2	Corea del Norte.
65	56060010 ex- 60011000 60012100 60012200 ex- 60012900 60019100 60019200 ex- 60019900 ex- 60024000 60031000 60032000 60033090 60034000 ex- 60041000 60052100 60052200		L2	Corea del Norte.

CATEGORÍA TEXTIL	CÓDIGO NC	NOTAS	TRÁMITE	PAÍSES
	60052300 60052400 60053190 60053290 60053390 60053490 60054100 60054200 60054300 60054400 60059010 60061000 60062100 60062200 60062300 60062400 60063190 60063290 60063390 60063490 60064100 60064200 60064300 60064400			
66	63011000 63012090 63013090 ex- 63014090 ex- 63019090		L2	Corea del Norte.
67	58079090 61130010 61171000 61178010 61178080 61179000 63012010 63013010 63014010 63019010 63021000 63024000 ex- 63026000 63031200 63031900 63041100 63049100 ex- 63052000 63053211 ex- 63053290 63053310 ex- 63053900 ex- 63059000 63071010 63079010		L2	Bielorrusia, Corea del Norte.
68	61112090 61113090		L2	Corea del Norte.

CATEGORÍA TEXTIL	CÓDIGO NC	NOTAS	TRÁMITE	PAÍSES
	61119019 ex- 61119090 ex- 62092000 ex- 62093000 ex- 62099010 ex- 62099090			
69	61081100 61081900		L2	Corea del Norte.
70	ex- 61151090 61152100 61153019 61159691		L2	Corea del Norte.
72	61123110 61123190 61123910 61123990 61124110 61124190 61124910 61124990 62111100 62111200		L2	Corea del Norte.
73	61121100 61121200 61121900		L2	Bielorrusia, Corea del Norte.
74	61041300 61041920 ex- 61041990 61042200 61042300 61042910 ex- 61042990		L2	Corea del Norte.
75	61031090 61032200 61032300 61032900		L2	Corea del Norte.
76	62032210 62032310 62032911 62033210 62033310 62033911 62034211 62034251 62034311 62034331 62034911 62034931 62042210 62042310 62042911		L2	Corea del Norte.

CATEGORÍA TEXTIL	CÓDIGO NC	NOTAS	TRÁMITE	PAÍSES
	62043210 62043310 62043911 62046211 62046251 62046311 62046331 62046911 62046931 62113210 62113310 62114210 62114310			
77	ex- 62112000		L2	Corea del Norte.
78	62034130 62034259 62034339 62034939 62046185 62046259 62046290 62046339 62046390 62046939 62046950 62104000 62105000 62113290 62113390 ex- 62113900 62114100 62114290 62114390		L2	Corea del Norte.
83	61012010 61013010 ex- 61019020 61021010 61022010 61023010 61031010 61033100 61033200 61033300 ex- 61033900 61043100 61043200 61043300 ex- 61043900 61122000 61130090 61142000 61143000 ex- 61149000		L2	Corea del Norte.
84	62142000 62143000		L2	Corea del Norte.

CATEGORÍA TEXTIL	CÓDIGO NC	NOTAS	TRÁMITE	PAÍSES
	62144000 ex- 62149000			
85	62152000 62159000		L2	Corea del Norte.
86	62122000 62123000 62129000		L2	Corea del Norte.
87	ex- 62092000 ex- 62093000 ex- 62099010 ex- 62099090 62160000		L2	Corea del Norte.
88	ex- 62092000 ex- 62093000 ex- 62099010 ex- 62099090 62171000 62179000		L2	Corea del Norte.
90	56074100 56074911 56074919 56074990 56075011 56075019 56075030 56075090		L2	Corea del Norte.
91	63062200 63062900		L2	Corea del Norte.
93	ex- 63052000 ex- 63053290 ex- 63053900		L2	Corea del Norte.
97	56081111 56081119 56081191 56081199 56081911 56081919 56081930 56081990 56089000		L2	Corea del Norte.
99	59011000 59019000 59041000 59049000 59061000		L2	Corea del Norte.

CATEGORÍA TEXTIL	CÓDIGO NC	NOTAS	TRÁMITE	PAÍSES
	59069910 59069990 59070010 59070090			
100	59031010 59031090 59032010 59032090 59039010 59039091 59039099		L2	Corea del Norte.
101	ex- 56079090		L2	Corea del Norte.
109	63061200 63061900 63063000		L2	Corea del Norte.
111	63069100 63069900		L2	Corea del Norte.
112	63072000 ex- 63079099		L2	Corea del Norte.
113	63071090		L2	Corea del Norte.
114	59021010 59021090 59022010 59022090 59029010 59029090 59080000 59090010 59090090 59100000 59111000 ex- 59112000 59113111 59113119 59113190 59113210 59113290 59114000 59119010 59119090		L2	Corea del Norte.
115	53061010 53061030 53061050 53061090 53062010 53062090 53089012 53089019		L2	Bielorrusia.
117	53091110 53091190 53091900 53092110 53092190 53092900		L2	Bielorrusia, Corea del Norte.

CATEGORÍA TEXTIL	CÓDIGO NC	NOTAS	TRÁMITE	PAÍSES
	53110010 ex- 58030090 59050030			
118	63022910 63023920 63025910 ex- 63025990 63029910 ex- 63029990		L2	Bielorrusia, Corea del Norte.
120	ex- 63039990 63041930 ex- 63049900		L2	Corea del Norte.
121	ex- 56079090		L2	Corea del Norte.
122	ex- 63059000		L2	Corea del Norte.
123	58019010 ex- 58019090 ex- 62149000		L2	Corea del Norte.
124	55011000 55012000 55013000 55014000 55019000 55031100 55031900 55032000 55033000 55034000 55039010 55039090 55051010 55051030 55051050 55051070 55051090		L2	Corea del Norte.
130A	50040010 50040090 50060010		L2	Corea del Norte.
130B	50050010 50050090 50060090 ex- 56049090		L2	Corea del Norte.
133	53082010 53082090		L2	Corea del Norte.
134	56050000		L2	Corea del Norte.
135	51130000		L2	Corea del Norte.

CATEGORÍA TEXTIL	CÓDIGO NC	NOTAS	TRÁMITE	PAÍSES
136	50071000 50072011 50072019 50072021 50072031 50072039 50072041 50072051 50072059 50072061 50072069 50072071 50079010 50079030 50079050 50079090 58030030 ex- 59050090 ex- 59112000		L2	Corea del Norte.
137	ex- 58019090 ex- 58061000		L2	Corea del Norte.
138	53110090 ex- 59050090		L2	Corea del Norte.
140	ex- 60011000 ex- 60012900 ex- 60019900 60039000 60059090 60069000		L2	Corea del Norte.
141	ex- 63019090		L2	Corea del Norte.
142	ex- 57023900 ex- 57024900 ex- 57025090 ex- 57029900 ex- 57050090		L2	Corea del Norte.
145	ex- 56079020 ex- 56079090		L2	Corea del Norte.
146A	ex- 56072100		L2	Corea del Norte.
146B	ex- 56072100 56072910 56072990		L2	Corea del Norte.

CATEGORÍA TEXTIL	CÓDIGO NC	NOTAS	TRÁMITE	PAÍSES
146C	ex- 56079020		L2	Corea del Norte.
149	53101090 ex- 53109000		L2	Corea del Norte.
150	53101010 ex- 53109000 59050050 63051090		L2	Corea del Norte.
151A	57022000		L2	Corea del Norte.
151B	ex- 57023900 ex- 57024900 ex- 57025090 ex- 57029900		L2	Corea del Norte.
153	63051010		L2	Corea del Norte.
156	61069030 ex- 61109090		L2	Corea del Norte
157	ex- 61019020 ex- 61019080 61029010 61029090 ex- 61033900 ex- 61034900 ex- 61041990 ex- 61042990 ex- 61043900 61044900 ex- 61046900 61059090 61069050 61069090 ex- 61079900 ex- 61089900 61099090 61109010 ex- 61109090 ex- 61119090 ex- 61149000		L2	Corea del Norte.

CATEGORÍA TEXTIL	CÓDIGO NC	NOTAS	TRÁMITE	PAÍSES
159	62044910 62061000 62141000 62151000		L2	Corea del Norte.
160	ex- 62139000		L2	Corea del Norte.
161	62011900 62019900 62021900 62029900 62031990 62032990 62033990 62034990 62041990 62042990 62043990 62044990 62045990 62046990 62059010 ex- 62059080 62069010 62069090 ex- 62112000 ex- 62113900 62114900		L2	Corea del Norte.

NOTAS ACLARATORIAS ANEJO III

Columna categoría textil

- Se especifica la categoría textil.

Columna Código NC

- Se especifican los Códigos de Nomenclatura Combinada correspondientes a cada una de las categorías textiles.
- ėx: indica que sólo algunos de los productos que se clasifican en el Código NC pertenecen a la categoría textil que se especifica en la primera columna.

Columna Notas

- Las notas descriptivas se utilizan para limitar el alcance de una o varias posiciones estadísticas.

Columna Trámite

- L₁ = Licencia de Importación sujeta a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) 3030/93 del Consejo, de 12 de Octubre de 1993.
- L₂ = Licencia de Importación sujeta a lo dispuesto en el Reglamento (CE) 517/94 del Consejo, de 7 de Marzo de 1994.

ANEJO IV

RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN DE CANARIAS

(*) Todos los especímenes de especies CITES incluidas en el Reglamento (CE) 338/1997 del Consejo (vivos, muertos, partes o derivados) requerirán la emisión del correspondiente documento CITES de importación, con independencia de que aparezca o no recogida en el presente Anexo su partida o subpartida arancelaria correspondiente.

PARTIDA	NC	NOTAS	TRAMITE (*)	ZONAS
01.02	90.05 a 90.79	Sólo bajo condiciones preferentes distintas de los contingentes arancelarios y contingentes arancelarios no gestionados por el sistema "primer llegado primer servido".	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
02.01 02.02	+ +	Sólo bajo condiciones preferentes distintas de los contingentes arancelarios y contingentes arancelarios no gestionados por el sistema "primer llegado primer servido".	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
02.01 02.02	+ +		CX	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
02.01	10.00 a 30.00	Sólo los códigos TARIC siguientes: 02.01.10.00.91.10 02.01.10.00.91.20 02.01.10.00.91.30 02.01.10.00.91.40 02.01.20.20.91.10 02.01.20.20.91.20 02.01.20.30.91.10 02.01.20.30.91.20 02.01.20.50.91.10 02.01.20.50.91.20 02.01.20.50.91.30 02.01.20.50.91.40 02.01.20.90.97.00 02.01.30.00.90.60 02.01.30.00.91.00 02.01.30.00.91.20	CA	Países Unión Europea
02.02	10.00 a 20.90 30.90	Sólo los códigos TARIC siguientes: 02.02.10.00.91.00 02.02.10.00.99.00 02.02.20.10.90.00 02.02.20.30.90.00 02.02.20.50.91.00 02.02.20.50.99.00 02.02.20.90.91.00 02.02.30.90.92.00		
02.03	11.10 → 12.11 → 12.19 → 19.11 a 19.59 → 21.10 → 22.11 → 22.19 → 29.11 a 29.59 →	Sólo contingentes Sólo contingentes Sólo contingentes Sólo contingentes Sólo contingentes Sólo contingentes Sólo contingentes Sólo contingentes	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
02.03	21.10 22.11 a 22.19 29.11 a 29.55		CX	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS

PARTIDA	NC	NOTAS	TRAMITE (*)	ZONAS
02.03	21.10 22.11 a 22.19 29.11 a 29.55	Sólo los códigos TARIC siguientes: 02.03.21.10.90.00 02.03.22.11.91.00 02.03.22.19.91.00 02.03.29.11.91.00 02.03.29.13.91.00 02.03.29.15.91.00 02.03.29.55.91.10	CA	Países Unión Europea
02.06	10.95 29.91	Sólo bajo condiciones preferentes distintas de los contingentes arancelarios y contingentes arancelarios no gestionados por el sistema "primer llegado primer servido".		
02.07	11.10 → 11.30 → 11.90 → 12.10 a 12.90 → 13.10 a 13.70 → 14.10 a 14.70 → 24.10 a 24.90 → 25.10 a 25.90 → 26.10 a 26.80 → 27.10 a 27.80 → 32.11 a 32.90 → 33.11 a 33.90 → 35.11 a 35.99 → 36.11 a 36.90 →	Sólo contingentes Sólo contingentes	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
02.07	+		CS	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
02.07	12.10 a 12.90 14.10 a 14.99 25.10 a 25.90 27.10 a 27.99		CX	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
02.07	12.10 a 12.90 14.10 a 14.99	Sólo los códigos TARIC siguientes: 02.07.12.10.99.00 02.07.12.90.91.90 02.07.12.90.99.90 02.07.14.20.99.00 02.07.14.60.99.00 02.07.14.70.91.90 02.07.14.70.92.90	CA	Países Unión Europea
02.09	00.11 a 00.30 →	Sólo contingentes		
02.10	19.50 19.81 20.10 20.90 99.39	Sólo contingentes Sólo contingentes Sólo contingentes Sólo contingentes Sólo contingentes	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS

PARTIDA	NC	NOTAS	TRAMITE (*)	ZONAS
03	+	Todo el capítulo 03 (Excepto 03.01.10 peces ornamentales)	CS	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
04.01	+	Sólo bajo condiciones arancelarias preferentes distintas de los contingentes arancelarios de importación y contingentes arancelarios no gestionados por el sistema "primer llegado ,primer servido"	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
04.01	+		CA CX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
04.02	+	Sólo bajo condiciones arancelarias preferentes distintas de los contingentes arancelarios de importación y contingentes arancelarios no gestionados por el sistema "primer llegado ,primer servido"	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
04.02	10.11 a 21.99 91.10 a 91.30 91.99 a 99.39		CX	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
04.02	10.11 a 21.99 91.10 a 91.30 91.99 a 99.39	Sólo los códigos TARIC siguientes: 0402.10.11.9000 0402.10.19.9000 0402.10.91.9000 0402.10.99.9000 0402.21.11.9200 0402.21.11.9300 0402.21.11.9500 0402.21.11.9900 0402.21.17.9000 0402.21.19.9300 0402.21.19.9500 0402.21.19.9900 0402.21.91.9100 0402.21.91.9200 0402.21.91.9350 0402.21.91.9500 0402.21.99.9100 0402.21.99.9200 0402.21.99.9300 0402.21.99.9400 0402.21.99.9500 0402.21.99.9600 0402.21.99.9700 0402.21.99.9900 0402.91.10.9000 0402.91.30.9000 0402.91.99.9000 0402.99.10.9000 0402.99.31.9150 0402.99.31.9300 0402.99.31.9500 0402.99.39.9150	CA	Países Unión Europea

PARTIDA	NC	NOTAS	TRAMITE (*)	ZONAS
04.03	10.11 a 10.39 90.11 a 90.69	Sólo bajo condiciones arancelarias preferentes distintas de los contingentes arancelarios de importación y contingentes arancelarios no gestionados por el sistema "primer llegado primer servido"	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
04.04	+	Sólo bajo condiciones arancelarias preferentes distintas de los contingentes arancelarios de importación y contingentes arancelarios no gestionados por el sistema "primer llegado primer servido"		
04.05	10.11 a 10.90 20.90	Sólo bajo condiciones arancelarias preferentes distintas de los contingentes arancelarios de importación y contingentes arancelarios no gestionados por el sistema "primer llegado primer servido"	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
04.05	10.11 a 10.90 20.90 90.10 a 90.90		CA CX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
04.06	+	Sólo bajo condiciones arancelarias preferentes distintas de los contingentes arancelarios de importación y contingentes arancelarios no gestionados por el sistema "primer llegado primer servido". Con excepción del queso y requesón originarios de Suiza	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
04.06	30.31 a 30.90 90.23 a 90.27 90.76 a 90.81 90.86 a 90.88		CX	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
04.06	30.31 a 30.90 90.23 a 90.27 90.76 a 90.81 90.86 a 90.88	Sólo los códigos TARIC siguientes: 0406.30.31.9710 0406.30.31.9730 0406.30.31.9910 0406.30.31.9930 0406.30.31.9950 0406.30.39.9500 0406.30.39.9950 0406.30.90.9000 0406.90.23.9900 0406.90.25.9900 0406.90.27.9900 0406.90.76.9300 0406.90.76.9400 0406.90.76.9500 0406.90.78.9100 0406.90.78.9300 0406.90.78.9500 0406.90.79.9900 0406.90.81.9900 0406.90.86.9100 0406.90.86.9200 0406.90.86.9300 0406.90.86.9400 0406.90.86.9900 0406.90.87.9100 0406.90.87.9200 0406.90.87.9300 0406.90.87.9400	CA	Países Unión Europea

PARTIDA	NC	NOTAS	TRAMITE (*)	ZONAS
		0406.90.87.9951 0406.90.87.9971 0406.90.87.9972 0406.90.87.9973 0406.90.87.9974 0406.90.87.9975 0406.90.87.9979 0406.90.88.9100 0406.90.88.9300 0406.90.88.9500		
04.07	00.30 → →	Sólo contingentes Sólo huevos de gallina no para incubar	CI CS	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
04.08	11.80 → 19.81 → 19.89 → 91.80 → 99.80 →	Sólo contingentes Sólo contingentes Sólo contingentes Sólo contingentes Sólo contingentes	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
04.08	11.80 91.80		CX	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
04.08	11.80 91.80	Sólo los códigos TARIC siguientes: 04.08.11.80.91.00 04.08.91.80.91.00	CA	Países Unión Europea
05.07	10.00 →	Sólo de elefante y mamut	A	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
07.01	10.00		CA CX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
07.02 07.03	00.00 +		CS	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
7.03 ex 07.03 ex 07.10 ex 07.10 ex 07.11 ex 07.11	20.00 90.00 80.95 90.00 90.80 90.90	Ajos frescos o refrigerados Las demás hortalizas aliáceas, frescas o refrigeradas Ajos(1) y <i>Allium ampeloprasum</i> (aunque estén cocidos en agua o vapor), congelados Mezclas de hortalizas que contengan ajos(1) o <i>Allium ampeloprasum</i> (aunque estén cocidas en agua o vapor), congeladas Ajos(1) y <i>Allium ampeloprasum</i> conservados provisionalmente (por ejemplo, con gas sulfuroso, en salmuera, en agua sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar su conservación) pero todavía impropios para consumo inmediato Mezclas de hortalizas que contengan ajos(1) o <i>Allium ampeloprasum</i> conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso, en salmuera, en agua	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS

PARTIDA	NC	NOTAS	TRAMITE (*)	ZONAS
ex 07.12	90.90	<p>sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar su conservación) pero todavía impropias para consumo inmediato</p> <p>Ajos(1) y <i>Allium ampeloprasum</i> secos y mezclas de hortalizas secas que contengan ajos(1) o <i>Allium ampeloprasum</i>, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas, o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación</p> <p>(1) Incluye también los productos en los que el termino «ajo» es únicamente parte de la descripción. Tales términos pueden incluir, pero no exclusivamente, el «ajo monobulbo», el «ajo elefante», el «ajo de un solo diente» o el «ajo gigante».</p>		
07.04	+			
07.05	+			
07.06	+			
07.07	+			
07.08	+			
07.09	20.00 30.00 40.00 51.00 59.00 → 60.10 70.00 90.10 90.20 90.50 a 90.70 90.80 90.90	Sólo setas y demás hongos cultivados	CS	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
07.11	20.90 51.00 →	Sólo contingentes	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
07.14	+			
08.02	11.90 21.00 31.00 40.00 50.00 60.00 90.85		CS	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
08.03	00.19		CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS EXCEPTO PAÍSES ACP
08.03	00.11 00.19		CS	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS

PARTIDA	NC	NOTAS	TRAMITE (*)	ZONAS
08.04	20.10 30.00 40.00 a 50.00			
08.05	+ →	Sólo agrios (cítricos) frescos	CS	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
08.06	10.10 20.10 a 20.90 →	Sólo pasas en envases contenido neto > 2 kg (variedades Sultanina, Corinto y Moscatel)		
08.07	+			
08.08	10.80		CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
08.08	+			
08.09	+			
08.10	+		CS	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
08.13	50.31 50.39			
09.10	99 →	Sólo tomillo fresco o refrigerado		
10.01	10.00 90.99		CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
10.01	90.99		CA CIX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
10.03	00.10 00.90		CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
10.03	00.90		CA CIX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
10.04	+		CA CX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
10.05	10.90 90.00	Solo contingentes	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
10.05	90.00		CA CIX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
10.06	10.10 a 10.98 → 20.11 a 40.00	Sólo contingentes	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
10.06	30.21 a 40.00		CA CIX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
10.07	00.90		CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
11.01	00.15			

PARTIDA	NC	NOTAS	TRAMITE (*)	ZONAS
11.03	11.10		CA CX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
11.03	13.10 a 13.90		CX	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
11.03	13.10 a 13.90	Sólo los códigos TARIC siguientes: 1103.13.10.9100 1103.13.10.9300 1103.13.10.9500 1103.13.90.9100	CA	Países Unión Europea
11.07	+		CA CX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
11.08	11.00 a 12.00 19.10		CX	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
11.08	11.00 a 12.00 19.10	Sólo los códigos TARIC siguientes: 1108.11.00.9200 1108.11.00.9300 1108.12.00.9200 1108.12.00.9300 1108.19.10.9200 1108.19.10.9300	CA	Países Unión Europea
12.07	99.15 → 99.91	Sólo semillas de cáñamo	CC	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
12.10	+		CA CX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
12.10	+			
12.11	90.85	Sólo albahaca, toronjil, menta, orégano, romero, salvia, frescos o refrigerados	CS	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
12.12	99.30			
12.13	+		CA CX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
12.14	10.00		CA CX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
12.14	90.90 →	Sólo alfalfa y <i>ray-grass</i>	CA CX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
15.07	10.90 90.90			
15.08	10.90 90.90			
15.09	10.90 a 90.00		CA CX	Países Unión Europea A (sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
15.10	00.90			
15.11	10.90 a 90.19 90.99			
15.12	11.91 a 11.99 19.90			

PARTIDA	NC	NOTAS	TRAMITE (*)	ZONAS
15.13	21.90 29.90 11.91 a 19.19 19.91 a 19.99 21.30 a 29.19 29.50 a 29.90			
15.14	11.90 19.90 91.90 99.90			
15.15	11.00 19.90 21.90 29.90 30.90 50.19 50.99 a 90.11 90.29 90.39 90.51 a 90.59 90.91 a 90.99			
15.16	10.10 a 20.91 20.96 a 20.98			
15.09	+		CS	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
15.10	+			
16.01	00.91 → 00.99 →	Sólo contingentes Sólo contingentes		
16.02	31.11 a 31.90 → 32.19 → 41.10 → 42.10 → 49.11 a 49.50 → 50.10 a 50.31 → 50.95 → 90.61 a 90.69 →	Sólo contingentes Sólo contingentes Sólo contingentes arancelarios Sólo contingentes arancelarios Sólo contingentes arancelarios Sólo bajo condiciones arancelarias preferentes distintas de los contingentes arancelarios y contingentes arancelarios no gestionados por el sistema "primer llegado primer servido". Sólo bajo condiciones arancelarias preferentes distintas de los contingentes arancelarios y contingentes arancelarios no gestionados por el sistema "primer llegado primer servido".	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
16.04	13.11 13.19 14.11 a 14.90 20.50 → 20.70	Sólo sardinas y bonito	CS	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
17.01	+	Todos los productos importados al amparo de condiciones preferentes	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
17.01	+		CX CA	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS Países Unión Europea
17.02	+	Solo contingentes	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS

PARTIDA	NC	NOTAS	TRAMITE (*)	ZONAS
17.02	30.50 a 30.90 40.90		CA CX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
17.02	60.95 90.71 90.95		CX	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
17.02	60.95 90.71 90.95	Sólo los códigos TARIC siguientes: 60.95.9000 90.71.9000 90.95.9900	CA	Países Unión Europea
17.03	+	Solo contingentes	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
19.01	90.99		CA CX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
20.03	10.20 a 10.30 →	Sólo contingentes	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
20.07	99.10 a 99.97		CA CX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
20.08	20.11 a 50.99 70.11 a 80.90 92.12 a 99.99		CA CX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
21.06	90.92		CA CX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
22.07	10.00 → 20.00 →	Sólo alcohol etílico de origen agrícola Sólo alcohol etílico de origen agrícola	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
22.08	90.91 → 90.99 →	Sólo alcohol etílico de origen agrícola Sólo alcohol etílico de origen agrícola		
23.03	10.11 a 10.90 30.00		CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
23.03	20.10 a 20.90			
23.04	00.00		CA CX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
23.06	30.00			
23.06	90.19			
23.08	00.40 →	Sólo residuos de pulpa de cítricos		
23.09	90.20 →	Residuos de la fabricación de almidones de maíz		
ex 23.09	+	Preparaciones y piensos que contengan productos a los que se aplica el Reglamento nº 1234/2007 directamente o en virtud del Reglamento nº 1667/2006, con excepción de las preparaciones y piensos a los que se aplica la parte I del anexo I de dicho Reglamento Solo al amparo de condiciones preferentes distintas de los contingentes arancelarios	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS

PARTIDA	NC	NOTAS	TRAMITE (*)	ZONAS
24.01	+		CX	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
24.02	+		A	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
24.02	10.00 →	Sólo cigarros (puros) inacabados sin envoltorio	CX	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
24.03	+		A	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
24.03	10.90→	Sólo picadura de tabaco[mezclas definitivas de tabaco utilizadas para la fabricación de cigarrillos, cigarritos (puritos) y cigarros (puros)]	CX	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
24.03	91.00 99.90 →	Sólo tabaco expandido	CX	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
28.11	19.20.00	Cianuro de hidrógeno (ácido cianhídrico)		
28.12	10.11.00	Oxitrícloruro de fósforo (trícloruro de fosforilo)		
	10.15.00	Trícloruro de fósforo		
	10.16.00	Pentacloruro de fósforo		
	10.93.00	Dícloruro de azufre	LD	TODAS LAS ZONAS
	10.94.00	Fosgeno (cloruro de carbonilo)		
	10.95.00	Dícloruro de tionilo (cloruro de tionilo)		
28.44	10 20 40.10	Excepto 4 gr o menos de "uranio natural" cuando estén contenidos en un elemento sensor de un instrumento. Excepto 4 gr efectivos o menos de "materiales fisiónables especiales" cuando estén contenidos en un elemento sensor de un instrumento.	LD	A (excepto territorio aduanero comunitario) y DEMAS ZONAS
28.53	00.50.00	Cloruro de cianógeno	LD	TODAS LAS ZONAS
29.04	90.40	Trícloronitrometano (cloropicrina)		
29.18	99.90 →	Agentes defoliantes para la guerra química, tales como: Butil-2-cloro-4-fluorofenoxiacetato (LNF)	LD	TODAS LAS ZONAS
29.20	90.20.00	Fosfonato de dimetilo (fosfito de dimetilo) Fosfito de trimetilo (trimetoxifosfina)		

PARTIDA	NC	NOTAS	TRAMITE (*)	ZONAS
	90.30.00 90.40.00 90.50.00	Fosfito de trietilo Fosfonato de dietilo (fosfito de dietilo)		
29.21	19.50 A 19.80→	Sólo mostazas nitrogenadas, tales como: HN1: bis (2-cloroetil) etilamina (CAS 538-07-8), HN2: bis (2-cloroetil) metilamina (CAS 51-75-2), HN3: tris (2-cloroetil) amina (CAS 555-77-1).		
29.22	13.10.00 19.20.00	Trietanolamina Metildietanolamina		
29.29	90.00 →	N-N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforamidocianidatos de O-alquilo (iguales o inferiores a C ₁₀ , incluyendo los cicloalquilo), tales como: Tabún GA: N,N-dimetilfosforamidocianidato de O-etilo (CAS 77-81-6). Tiodiglicol		
29.30	90.20.00 90.85 →	Mostazas al azufre, tales como: clorometilsulfuro de 2-cloroetilo (CAS 2625-76-5); Sulfuro de bis (2-cloroetilo) (CAS 505-60-2); Bis (2-cloroetiltio) metano (CAS 63869-13-6); 1,2-bis (2-cloroetiltio) etano (CAS 3563-36-8); 1,3-bis (2-cloroetiltio)-n-propano (CAS 63905-10-2); 1,4-bis (2-cloroetiltio)-n-butano (CAS 142868-93-7); 1,5-bis (2-cloroetiltio)-n-pentano (CAS 142868-94-8); Bis (2-cloroetiltiometil) éter (CAS 63918-90-1); Bis (2-cloroetiltioetil) éter (CAS 63918-89-8).	LD	TODAS LAS ZONAS
29.31	00.10.00 00.20 → 00.30.00 00.96 →	Metilfosfonato de dimetilo Sólo difluoruro de metilfosfonilo (DF) (CAS 676-99-3) Dicloruro de metilfosfonoilo Sólo: - Alquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonofluoridatos de O-alquilo (iguales o inferiores a C ₁₀ , incluyendo los cicloalquilo), tales como: Sarín (GB): metilfosfonofluoridato de O-isopropilo (CAS 107-44-8) y Somán (GD): metilfosfonofluoridato de O-pinacolilo (CAS 96-64-0). - Fosfonotiolatos de O-alquilo (H iguales o inferiores a C ₁₀ incluyendo los cicloalquilo) y de S-2-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil)-aminoetilalquilo (metilo, etilo, n-propil o isopropilo) y sales alquiladas y protonadas correspondientes, tales como: VX: Metilfosfonotiolato de O-etilo y de S-2-diisopropilaminoetilo de O-etilo (CAS 50782-69-9). - Levisitas, tales como: 2-clorovinildicloroarsina (CAS 541-25-3), Bis (2-clorovinil) cloroarsina (CAS 40334-69-8), Tris (2-clorovinil) arsina (CAS 40334-70-1); Fosforitos de O-alquilo (H igual a, o menor que, C ₁₀ incluyendo el cicloalquilo O-2-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) aminoetil alquilo (metilo, etilo, n-propil o isopropilo) y sales alquiladas o protonadas correspondientes, tales como: QL: Metilfosfonito de O-etil-2-di-isopropilaminoetilo de O-etilo (CAS 57856-11-8); Clorosarín: Metilfosfonocloridato de O-isopropilo (CAS 1445 76 7); y Clorosomán:		

PARTIDA	NC	NOTAS	TRAMITE (*)	ZONAS
29.33	39.99 →	Metilfosfonocloridato de O-pinacolilo (CAS 7040-57-5). Sólo Bencilato de 3-quinuclidinilo (BZ) (CAS 6581-06-2)		
30.02		Sólo: a) Bacterias: Bacillus anthracis, brucella abortus, brucella melitensis, brucella suis, burkholderia (pseudomonas) mallei, burkholderia (pseudomonas) pseudomallei, coxiella burnetti, francisella tularensis, vibrio cholerae y yersinia pestis. b) Virus: ébola, encefalitis equina de Venezuela, encefalitis vector/garrapata, fiebres hemorrágicas y fiebre amarilla, guanarito, hantaan, junín, lassa, maburg, machupo, mycobacterium tuberculosis, nipah, sabia, viruela,. c) Toxinas: Botulínica, del clostridium perfringens, enterotoxina B de staphilococcus, ricina,	LD	TODAS LAS ZONAS
36.01	00.00 →	Sólo componentes específicos de armas de guerra y sus municiones y cargas	LD	TODAS LAS ZONAS
36.02	00.00 →	Sólo componentes específicos de armas de guerra y sus municiones y cargas		
36.03	00.00 →	Sólo componentes específicos de armas de guerra y sus municiones y cargas (cebo y detonadores eléctricos)		
38.08	93.27 →	Agentes defoliantes para la guerra química, tales como: -2-cloro-4-fluorofenoxiacetato de butilo (LNF) a granel -Acido 2, 4, 5-triclorofenoacético mezclado con 2, 4-diclorofenoxiacético (agente naranja)	LD	TODAS LAS ZONAS
Ex- 43.01		Peletería en bruto y peletería curtida o adobada, incluso ensamblada en napas, trapecios, cuadrados, cruces o presentaciones análogas. - de crías de foca rayada ("de capa blanca") - de crías de foca con capucha ("de lomo azul")	A	TODAS LAS ZONAS
Ex- 43.02		Objetos realizados a partir de las pieles contempladas en ex-43.01	A	TODAS LAS ZONAS
Ex- 43.03		Objetos realizados a partir de las pieles contempladas en ex-43.01	A	TODAS LAS ZONAS
44.21	90.98	Sólo horcas y guillotinas	LT	TODAS LAS ZONAS
53.02	10.00		CC	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS

PARTIDA	NC	NOTAS	TRAMITE (*)	ZONAS
57.03	+		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
57.04	+		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
58.02	+		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
58.11	+		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
59.03	10.10 a 10.90 20.10 a 20.90		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
59.06	+		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
61.07	+		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
61.08	+		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
61.09	+		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
61.11	+		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
61.12	31.10 a 31.90 39.10 a 39.90 41.10 a 41.90 49.10 a 49.90		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
61.15	+		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
61.16	+		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
62.03	42.11 43.11		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
62.04	62.11 63.11		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
62.07	+		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
62.08	+		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
62.09	+		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
62.11	11.00 12.00		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS

PARTIDA	NC	NOTAS	TRAMITE (*)	ZONAS
62.12	10.10 a 10.90 20.00 30.00		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
62.16	+		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
63.02	+		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
64.01	+		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
64.02	+		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
64.03	+		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
64.04	+		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
64.05	+		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
72.07	11.14		VS	B1, B2, B3, B4, C, D1, D2
72.07	19.12		LS	D1 (Sólo Rusia)
72.07	19.80 →	Sólo desbastes de perfiles laminados y obtenidos por colada continua CODIGO TARIC: 72.07.19.80.10	LS	D1 (Sólo Rusia)
72.07	20.52		LS	D1 (Sólo Rusia)
72.07	20.80 →	Sólo desbastes de perfiles laminados y obtenidos por colada continua CODIGO TARIC: 72.07.20.80.10	LS	D1 (Sólo Rusia)
72.08	10.00 a 54.00		VS LS	B1, B2, B3, B4, C, D1 (excluido Rusia y Kazajstán), D2 D1 (Sólo Kazajstán y Rusia)
72.08	90.20		VS	B1, B2, B3, B4, C, D1, D2
72.08	90.80 →	Sólo los simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular CODIGO TARIC: 72.08.90.80.10	VS LS	B1, B2, B3, B4, C, D1 (excluido Rusia y Kazajstán), D2 D1 (Sólo Kazajstán y Rusia)

PARTIDA	NC	NOTAS	TRAMITE (*)	ZONAS
72.08	90.80 →	Excluidos los simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular CODIGO TARIC: 72.08.90.80.90	VS	B1, B2, B3, B4, C, D1, D2
72.09	15.00 a 28.90		VS LS	B1, B2, B3, B4, C, D1 (excluido Rusia y Kazajstán), D2 D1 (Sólo Kazajstán y Rusia)
72.09	90.20		VS	B1, B2, B3, B4, C, D1 y D2
72.09	90.80 →	Sólo los simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular CODIGO TARIC: 72.09.90.80.10	VS LS	B1, B2, B3, B4, C, D1 (excluido Rusia y Kazajstán), D2 D1 (Sólo Kazajstán y Rusia)
72.09	90.80 →	Excluidos los simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular CODIGO TARIC: 72.09.90.80.90	VS	B1, B2, B3, B4, C, D1, D2
72.10	11.00 a 90.40 →	Sólo los simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados en forma distinta a la cuadrada o rectangular CODIGOS TARIC: 72.10.11.00.10 12.20.10 12.80.10 20.00.10 30.00.10 41.00.10 49.00.10 50.00.10 61.00.10 69.00.10 70.10.10 70.80.10 90.30.10 90.40.10	VS LS	B1, B2, B3, B4, C, D1 (excluido Rusia y Kazajstán) D2 D1 (Sólo, Rusia y Kazajstán)
72.10	11.00 a 90.40 →	Excluidos los simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados en forma distinta a la cuadrada o rectangular CODIGOS TARIC: 72.10.11.00.90 12.20.90 12.80.90	VS	B1, B2, B3, B4, C, D1, D2

PARTIDA	NC	NOTAS	TRAMITE (*)	ZONAS
		20.00.90 30.00.90 41.00.90 49.00.90 50.00.90 61.00.90 69.00.90 70.10.90 70.80.90 90.30.90 90.40.90		
72.10	90.80 →	Sólo los simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados en forma distinta a la cuadrada o rectangular , excluidos los plateados, dorados, platinados o esmaltados CODIGO TARIC: 72.10.90.80.91	VS LS	B1, B2, B3, B4, C, D1 (excluido Rusia y Kazajstán) D2 D1 (Sólo Rusia y Kazajstán)
72.10	90.80 →	Excluidos los simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados en forma distinta a la cuadrada o rectangular CODIGO TARIC: 72.10.90.80.99	VS	B1, B2, B3, B4, C, D1, D2
72.11	13.00 a 19.00		VS LS	B1, B2, B3, B4, C, D1 (excluido Rusia y Kazajstán) D2 D1 (Sólo Rusia y Kazajstán)
72.11	23.20 →	Sólo de anchura superior a 500 mm. CODIGO TARIC: 72.11.23.20.10	VS LS	B1 , B2, B3, B4, C, D1 (excluido Kazajstán), D2 D1 (Sólo Kazajstán)
72.11	23.20 →	Sólo de anchura no superior a 500 mm. CODIGO TARIC: 72.11.23.20.90	VS	B1, B2, B3, B4, C, D1, D2
72.11	23.30 → 23.80 →	Sólo de anchura superior a 500 mm. CODIGOS TARIC: 72.11.23.30.10 23.80.10	VS LS	B1, B2, B3, B4, C, D1 (excluido Kazajstán), D2 D1 (Solo Kazajstán)
72.11	23.30 → 23.80 →	Sólo de anchura no superior a 500 mm. y enrollados para fabricar hojalata CODIGOS TARIC: 72.11.23.30.91 23.80.91	VS LS	B1, B2, B3, B4, C, D1 (excluido Rusia y Kazajstán), D2 D1 (Sólo Rusia y Kazajstán)
72.11	23.31 → 23.80 →	Sólo de anchura no superior a 500 mm. y distintos de los enrollados para fabricar hojalata CODIGOS TARIC: 72.11.23.30.99 23.80.99	VS	B1, B2, B3, B4, C, D1 y D2

PARTIDA	NC	NOTAS	TRAMITE (*)	ZONAS
72.11	29.00 →	Sólo de anchura superior a 500 mm. CODIGO TARIC: 72.11.29.00.10	VS LS	B1, B2, B3, B4, C, D1 (excluido Rusia y Kazajstán), D2 D1 (Sólo Rusia y Kazajstán)
72.11	29.00 →	Sólo de anchura no superior a 500 mm. CODIGO TARIC: 72.11.29.00.90	VS	B1, B2, B3, B4, C, D1, D2
72.11	90.20		VS	B1, B2, B3, B4, C, D1, D2
72.11	90.80 →	Sólo de anchura superior a 500 mm. y simplemente tratado en la superficie CODIGO TARIC: 72.11.90.80.10	VS LS	B1, B2, B3, B4, C, D1 (excluido Rusia y Kazajstán), D2 D1 (Sólo Rusia y Kazajstán)
72.11	90.80 →	Excluidos los de anchura superior a 500 mm. y simplemente tratados en la superficie CODIGOS TARIC: 72.11.90.80.20 72.11.90.80.90	VS	B1, B2, B3, B4, C, D1, D2
72.12	10.10 10.90 a 50.69 →	Sólo de anchura superior a 500 mm. y simplemente tratados en la superficie CODIGOS TARIC: 72.12.10.90.11 20.00.11 30.00.11 40.20.10 40.20.91 40.80.11 50.20.11 50.30.11 50.40.11 50.61.11 50.69.11	VS LS	B1, B2, B3, B4, C, D1 (excluido Rusia y Kazajstán), D2 D1 (Solo Rusia y Kazajstán)
72.12	10.90 a 50.69 →	Excluidos los de anchura superior a 500 mm. y simplemente tratados en la superficie CODIGOS TARIC: 72.12.10.90.19 10.90.90 20.00.19 20.00.90 30.00.19 30.00.90 40.20.93 40.20.99 40.80.19 40.80.90	VS	B1, B2, B3, B4, C, D1, D2

PARTIDA	NC	NOTAS	TRAMITE (*)	ZONAS
		50.20.19 50.20.90 50.30.19 50.30.90 50.40.19 50.40.90 50.61.19 50.61.90 50.69.19 50.69.90		
72.12	50.90 →	Sólo de anchura superior a 500 mm. y simplemente tratados en la superficie, excluidos los plateados, dorados, platinados o esmaltados CODIGOS TARIC: 72.12.50.90.13	VS LS	B1, B2, B3, B4, C, D1 (excluido Rusia y Kazajstán) D2 D1 (Sólo Rusia y Kazajstán)
72.12	50.90 →	Excluidos los de anchura superior a 500 mm. y simplemente tratados en la superficie CODIGOS TARIC: 72.12.50.90.19 50.90.90	VS	B1, B2, B3, B4, C, D1, D2.
72.12	60.00 →	Sólo de anchura superior a 500 mm. y simplemente tratados en la superficie y de anchura no superior a 500 mm y laminados en caliente, simplemente chapados CODIGOS TARIC: 72.12.60.00.11 60.00.91	VS LS	B1, B2, B3, B4, C, D1 (excluido Rusia y Kazajstán), D2 D1 (Solo Rusia y Kazajstán)
72.12	60.00 →	Excluidos los de anchura superior a 500 mm. y simplemente tratados en la superficie y los de anchura no superior a 500 mm y laminados en caliente, simplemente chapados CODIGOS TARIC: 72.12.60.00.19 60.00.93 60.00.99	VS	B1, B2, B3, B4, C, D1, D2
72.13	+		VS LS	B1, B2, B3, B4, C, D1 (excluido Rusia), D2 D1 (Sólo Rusia)
72.14	20.00 a 99.95		VS LS	B1, B2, B3, B4, C, D1 (excluido Rusia) D2 D1 (Sólo Rusia)
72.15	90.00 →	Sólo laminadas o extrudidas en caliente simplemente chapadas CODIGO TARIC: 72.15.90.00.10	VS LS	B1, B2, B3, B4, C, D1 (excluido Rusia) D2 D1 (Sólo Rusia)
72.16	10.00 a 50.99 99.00 →	Sólo laminados o extrudidos en caliente simplemente chapados CODIGO TARIC: 72.16.99.00.10	VS LS	B1, B2, B3, B4, C, D1 (excluido Rusia) D2 D1 (Sólo Rusia)

PARTIDA	NC	NOTAS	TRAMITE (*)	ZONAS
72.18	99.20		LS	D1 (Sólo Rusia)
72.19	11.00 a 35.90		LS	D1 (Sólo Kazajstán y Rusia)
72.21	+		VS	B1, B2, B3, B4, C, D1 (excluido Rusia) D2
			LS	D1 (Sólo Rusia)
72.22	11.11 a 19.90		VS	B1, B2, B3, B4, C, D1 (excluido Rusia) D2
			LS	D1 (Sólo Rusia)
72.22	20.11 a 30.91		VS	B1, B2, B3, B4, C, D1, D2
72.22	30.97 →	Sólo laminados o extrudidos en caliente simplemente chapados CODIGO TARIC: 72.22.30.97.10	VS	B1, B2, B3, B4, C, D1 (excluido Rusia) D2
			LS	D1 (Sólo Rusia)
72.22	30.97 →	Excluidos los laminados o extrudidos en caliente simplemente chapados CODIGO TARIC: 72.22.30.97.90	VS	B1, B2, B3, B4, C, D1, D2
72.22	40.10		VS	B1, B2, B3, B4, C, D1 (excluido Rusia) D2
			LS	D1 (Sólo Rusia)
72.22	40.50		VS	B1, B2, B3, B4, C, D1, D2
72.22	40.90 →	Sólo laminados o extrudidos en caliente simplemente chapados CODIGO TARIC: 72.22.40.90.10	VS	B1, B2, B3, B4, C, D1 (excluido Rusia) D2
			LS	D1 (Sólo Rusia)
72.22	40.90 →	Excluidos los laminados o extrudidos en caliente simplemente chapados CODIGO TARIC: 72.22.40.90.90	VS	B1, B2, B3, B4, C, D1, D2
72.23	+		VS	B1, B2, B3, B4, C, D1, D2
72.24	90.02 → 90.31 a 90.38	Sólo CODIGO TARIC: 7224.90.02.89	LS	D1 (Sólo Rusia)

PARTIDA	NC	NOTAS	TRAMITE (*)	ZONAS
72.25	11.00 a 19.90		VS	B1, B2, B3, B4, C, D1, D2
72.25	30.10 30.30 →	Sólo simplemente laminados; simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado, o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular CODIGO TARIC: 72.25.30.30.10	VS LS	B1, B2, B3, B4, C, D1 (excluido Rusia, y Kazajstán), D2 D1 (Sólo Rusia y Kazajstán)
72.25	30.30 →	Excluidos los simplemente laminados; simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado, o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular CODIGO TARIC: 72.25.30.30.90	VS	B1, B2, B3, B4, C, D1, D2
72.25	30.90		VS LS	B1, B2, B3, B4, C, D1 (excluido Rusia y Kazajstán), D2 D1 (Sólo Rusia y Kazajstán)
72.25	40.12 →	Sólo de espesor superior o igual a 4.75 mm. CODIGO TARIC: 72.25.40.12.30	VS LS	B1, B2, B3, B4, C, D1 (excluido Rusia), D2 D1 (Sólo Rusia)
72.25	40.12 →	Sólo de espesor inferior a 4.75 mm. CODIGO TARIC: 72.25.40.12.90	VS LS	B1, B2, B3, B4, C, D1 (excluido Rusia, y Kazajstán), D2 D1 (Sólo Rusia y Kazajstán)
72.25	40.15 →	Sólo simplemente laminados; simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado, o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular CODIGO TARIC: 72.25.40.15.10	VS LS	B1, B2, B3, B4, C, D1 (excluido Rusia y Kazajstán), D2 D1 (Sólo Rusia y Kazajstán)
72.25	40.15 →	Excluidos los simplemente laminados; simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado, o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular CODIGO TARIC: 72.25.40.15.90	VS	B1, B2, B3, B4, C, D1, D2
72.25	40.40 a 40.60		VS LS	B1, B2, B3, B4, C, D1 (excluido Rusia), D2 D1 (Sólo Rusia)

PARTIDA	NC	NOTAS	TRAMITE (*)	ZONAS
72.25	40.90		VS	B1, B2, B3, B4, C, D1 (excluido Rusia, y Kazajstán), D2
			LS	D1 (Sólo Rusia y Kazajstán)
72.25	50.20 →	Sólo simplemente laminados; simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado, o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular	VS	B1, B2, B3,4, C, D1 (excluido Rusia y Kazajstán), D2
		CODIGOS TARIC: 72.25.50.20.10	LS	D1 (Sólo Rusia y Kazajstán)
72.25	50.20 →	Excluidos los simplemente laminados; simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado, o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular	VS	B1, B2, B3, B4, C, D1, D2
		CODIGOS TARIC: 72.25.50.20.90		
72.25	50.80 91.00 a 92.00 →	Sólo los simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado, o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular	VS	B1, B2, B3, B4, C, D1 (excluido Rusia), D2
		CODIGOS TARIC: 72.25.91.00.10 92.00.10	LS	D1 (Sólo Rusia)
72.25	91.00 a 92.00 →	Excluidos los simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado, o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular	VS	B1, B2, B3, B4, C, D1, D2
		CODIGOS TARIC: 72.25.91.00.90 92.00.90		
72.25	99.00 →	Sólo los simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado, o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular	VS	B1, B2, B3, B4, C, D1 (excluido Rusia) D2
		CODIGO TARIC: 72.25.99.00.10	LS	D1 (Sólo Rusia)
72.25	99.00 →	Excluidos los simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado, o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular	VS	B1, B2, B3, B4, C, D1, D2
		CODIGO TARIC: 72.25.99.00.90		
72.26	11.00 a 19.80		VS	B1, B2, B3, B4, C, D1, D2

PARTIDA	NC	NOTAS	TRAMITE (*)	ZONAS
72.26	20.00 →	Sólo los simplemente laminados en caliente; de anchura no superior a 500 mm, laminados en caliente, simplemente chapados; o de anchura superior a 500 mm, simplemente laminados en frío o simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado CODIGO TARIC: 72.26.20.00.10	LS	D1 (Sólo Rusia)
72.26	91.20 a 91.99 92.00 →	Sólo de anchura superior a 500 mm. CODIGO TARIC: 72.26.92.00.10	VS LS	B1, B2, B3, B4, C, D1 (excluido Rusia), D2 D1 (Sólo Rusia)
72.26	92.00 →	De anchura no superior a 500 mm. CODIGO TARIC: 72.26.92.00.90	VS	B1, B2, B3, B4, C, D1, D2
72.26	99.10 a 99.30		VS	B1, B2, B3, B4, C, D1, D2
72.26	99.70 →	Sólo los de anchura no superior a 500 mm, laminados en caliente, simplemente chapados; o de anchura superior a 500 mm, simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado CODIGO TARIC: 72.26.99.70.10	VS LS	B1, B2, B3, B4, C, D1 (excluido Rusia), D2 D1 (Sólo Rusia)
72.26	99.70 →	Excluidos los de anchura no superior a 500 mm, laminados en caliente, simplemente chapados; o de anchura superior a 500 mm, simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado CODIGO TARIC: 72.26.99.70.90	VS	B1, B2, B3, B4, C, D1, D2
72.27	10.00 a 20.00		LS	D1 (Sólo Rusia)
72.27	90.10		VS LS	B1, B2, B3, B4, C, D1 (excluido Rusia), D2 D1 (Sólo Rusia)
72.27	90.50 a 90.95		LS	D1 (Sólo Rusia)
72.28	10.20		VS LS	B1, B2, B3, B4, C, D1 (excluido Rusia) D2 D1 (Sólo Rusia)

PARTIDA	NC	NOTAS	TRAMITE (*)	ZONAS
72.28	20.10 →	Sólo las simplemente laminadas o extrudidas en caliente; o laminadas o extrudidas en caliente, simplemente chapadas CODIGOS TARIC: 72.28.20.10.10 20.10.91	VS LS	B1, B2, B3, B4, C, D1 (excluido Rusia) D2 D1 (Sólo Rusia)
72.28	20.91		VS LS	B1, B2, B3, B4, C, D1 (excluido Rusia) D2 D1 (Sólo Rusia)
72.28	30.20 a 30.89		VS LS	B1, B2, B3, B4, C, D1 (excluido Rusia) D2 D1 (Sólo Rusia)
72.28	60.20 a 60.80 →	Sólo laminados o extrudidos en caliente, simplemente chapados CODIGOS TARIC: 72.28.60.20.10 60.80.10	VS LS	B1, B2, B3, B4, C, D1 (excluido Rusia), D2 D1 (Sólo Rusia)
72.28	70.10 70.90 →	Sólo laminados o extrudidos en caliente, simplemente chapados CODIGO TARIC: 72.28.70.90.10	VS LS	B1, B2, B3, B4, C, D1 (excluido Rusia), D2 D1 (Sólo Rusia)
72.28	80.00		VS LS	B1, B2, B3, B4, C, D1 (excluido Rusia) D2 D1 (Sólo Rusia)
73.01	10.00		VS LS	B1, B2, B3, B4, C, D1 (excluido Rusia), D2 D1 (Sólo Rusia)
73.04	+		VS	B1, B2, B3, B4, C, D1, D2
73.06	+		VS	B1, B2, B3, B4, C, D1, D2
73.07	91.00		VS	B1, B2, B3, B4, C, D1, D2
73.07	93.11 a 93.19		VS	B1, B2, B3, B4, C, D1, D2

PARTIDA	NC	NOTAS	TRAMITE (*)	ZONAS
73.07	99.30 a 99.90		VS	B1, B2, B3, B4, C, D1, D2
84.13	81.90	Sólo sistemas automáticos de inyección de droga diseñados con el fin de ejecutar a seres humanos mediante la administración de una sustancia química letal.	LT	TODAS LAS ZONAS
84.71	+ →	Sólo ordenadores de bombardeo de control de tiro para uso militar		
84.73	+ →	Sólo componentes específicos de ordenadores de bombardeo de control de tiro para uso militar	LD	TODAS LAS ZONAS
85.26	10.90 → 92.90 →	Sólo equipos de radar de control de tiro para uso militar Sólo equipos de telemando de control de tiro para uso militar.		
85.29	+ →	Sólo componentes específicos de equipos de radar y telemando de control de tiro para uso militar		
85.36	50.80 61.10 69.90 90.10		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
85.43	70.90	Sólo sillas eléctricas para ejecutar a seres humanos y cinturones de electrochoque, diseñados para inmovilizar a seres humanos mediante la administración de descargas eléctricas de una tensión en circuito abierto superior a 10.000 voltios.	LT	TODAS LAS ZONAS
87.10	00.00		LD	TODAS LAS ZONAS
88.02	11.00 → 12.00 → 20.00 → 30.00 → 40.00 → 60.10 → 60.91 →	Sólo militares y asimilados Sólo militares y asimilados		
88.03	+ →	Sólo componentes específicos de aeronaves de guerra y de satélites militares	LD	TODAS LAS ZONAS
88.04		Sólo equipos relacionados con aeronaves de guerra.		
88.05	00.00 →	Sólo equipos relacionados con aeronaves de guerra		
89.06	+ → 10.00 →	Sólo equipos relacionados con navíos de guerra		
90.01	+	Sólo componentes específicos de visores de armas, anteojos (incluidos los de visión nocturna) y telémetros de control de tiro para uso militar		
90.02	+ → + →	Sólo componentes específicos de visores de armas, anteojos (incluidos los de visión nocturna) y telémetros de control de tiro para uso militar	LD	TODAS LAS ZONAS

PARTIDA	NC	NOTAS	TRAMITE (*)	ZONAS
90.05		Sólo anteojos (incluidos los de visión nocturna) de control de tiro para uso militar		
90.13	10.00 →	Sólo visores de armas de control de tiro para uso militar		
90.15	10.10 → 10.90 →	Sólo telémetros de control de tiro para uso militar Sólo telémetros de control de tiro para uso militar		
90.18	90.50 90.60 90.85	Sólo sistemas automáticos de inyección de droga diseñados con el fin de ejecutar a seres humanos mediante la administración de una sustancia química letal.	LT	TODAS LAS ZONAS
90.33	00.00 →	Sólo componentes específicos de visores de armas, anteojos (incluidos los de visión nocturna) telémetros de control de tiro para uso militar	LD	TODAS LAS ZONAS
93.01	+	Armas de guerra (excepto los revólveres, pistolas y armas blancas)		
93.02	00.00 →	Revólveres y pistolas (excepto los de las partidas 9303 ó 9304)		
93.03	20.10 a 20.95 30.00 90.00		LD	B1, B2, B3, B4, C, D1, D2
93.05	10.00 21.00 29.00		LD	B1, B2, B3, B4, C, D1, D2
93.05	91.00		LD	TODAS LAS ZONAS
93.06	30.10 30.30 90.10		LD	TODAS LAS ZONAS
94.01	79.00 80.00	Sólo sillas eléctricas para ejecutar a seres humanos	LT	TODAS LAS ZONAS
94.02	10.00 90.00			
94.05	30.00		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS

PARTIDA	NC	NOTAS	TRAMITE (*)	ZONAS
95.03	00.10 00.21 00.29 00.30 00.35 00.39 00.41 00.49 00.55 00.61 00.69 00.70 00.75 00.79 00.81 00.85 00.95 00.99		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
95.06	70.10 a 70.90		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
96.01	10.00 →	Sólo de elefante y mamut	A	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS

NOTAS ACLARATORIAS ANEJO IV

Columna Subpartida

- El signo + indica que el régimen comercial que se especifica, afecta a todas las posiciones que comprenden dicha partida arancelaria.

Columna Notas

- Las notas descriptivas se utilizan para limitar el alcance de una o varias posiciones estadísticas.

Columna Trámite

A = Autorización Administrativa de Importación.

CA = Certificado de Ayuda. (REA)

CC = Certificado para el cáñamo importado.

CG = Certificado SOIVRE de seguridad industrial

CI = Certificado de Importación (Régimen General).

CIX = Certificado de Importación con exención de derechos (REA).

CS = Certificado SOIVRE de calidad comercial.

CX = Certificado de Exención (REA).

LD= Licencias de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso (R.D. 1782/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Control de Comercio Exterior de Material de Defensa, de Otro Material y de Productos y Tecnologías de Doble Uso).

LS = Indica que, para la importación de estos productos siderúrgicos es necesario adjuntar a la Licencia de Importación comunitaria establecida en los Reglamentos 1150/95, 1627/95, 3053/95 de la Comisión y en la Decisión 3/96/CECA de la Comisión, otros documentos y datos adicionales. Consúltense a este respecto la reglamentación comunitaria correspondiente.

- LT = Licencia de Importación comunitaria, establecida en el Reglamento (CE) 1236/2005 del Consejo sobre el comercio de determinados productos que pueden utilizarse para aplicar la pena de muerte o infligir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- VS = Indica que, para la importación de estos productos siderúrgicos originarios de terceros países, es necesario adjuntar al documento de vigilancia comunitario establecido en el Reglamento (CE) del Consejo 139/96, otros documentos y datos adicionales. Consúltese a este respecto la reglamentación comunitaria correspondiente.

ANEJO V

Países sometidos a embargo comercial de importación de productos (adoptados dentro de la Política Exterior y de Seguridad Común (PESC) de la Unión Europea)

PAÍSES	PRODUCTOS	DISPOSICIONES LEGISLATIVAS
Costa de Marfil	Diamantes (aplicable hasta el 31.10.2008) (*)	Posición Común del Consejo 2007/761/PESC
Irak	Bienes culturales (sólo los recogidos en el anexo II del Reglamento (CE) 1210/2003)	Reglamento (CE) 1210/2003 del Consejo, de 7 de julio de 2003
Irán	Ciertos productos y tecnologías de doble uso.	Reglamento (CE) 423/2007 del Consejo de 19 de abril. Reglamento (CE) 116/2008 de la Comisión de 28 de enero.
Corea del Norte	Ciertos productos y tecnologías de doble uso.	Reglamento (CE) 329/2007 del Consejo. Reglamento (CE) 117/2008 de la Comisión.
Myanmar (Birmania)	Madera y productos derivados, carbón, ciertos metales y piedras preciosas	Reglamento (CE) 194/2008 del Consejo, de 25 de febrero de 2003

(*) Pendiente de publicar nueva Posición Común del Consejo que renueva la prohibición de importación.



ES	I
----	---

SOLICITUD DE DOCUMENTO DE IMPORTACION DE PRODUCTOS INDUSTRIALES

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO. SECRETARÍA DE ESTADO DE COMERCIO. SECRETARÍA GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR.

1. Importador <input style="width: 100%;" type="text" value="NIF/Nº de IVA Intracomunitario"/> Nombre: Domicilio: Población: C. P. Provincia: País: Teléfono: Fax: E-mail:	2. Declarante / Representante <input style="width: 100%;" type="text" value="Nº Buzón:"/> Nombre: Domicilio: Población: C. P. Provincia: País: Teléfono: Fax: E-mail:			
3. Código de la Nomenclatura Combinada y/o Categoría <input style="width: 100%; height: 20px;" type="text"/>	4. País de origen <input style="width: 20px; height: 20px;" type="text"/> <input style="width: 20px; height: 20px;" type="text"/> <input style="width: 20px; height: 20px;" type="text"/>	5. País de procedencia <input style="width: 20px; height: 20px;" type="text"/> <input style="width: 20px; height: 20px;" type="text"/> <input style="width: 20px; height: 20px;" type="text"/>		
6 a. Designación de las mercancías Precio y condiciones de entrega según contrato <div style="border: 1px solid black; height: 100px; width: 100%;"></div>		7. Periodo previsto importación <input style="width: 20px; height: 20px;" type="text"/> <input style="width: 20px; height: 20px;" type="text"/> M M A A A A	8. Aduana de despacho <input style="width: 20px; height: 20px;" type="text"/> <input style="width: 20px; height: 20px;" type="text"/> <input style="width: 20px; height: 20px;" type="text"/>	
6 b. <input type="checkbox"/> 1ª Calidad <input type="checkbox"/> 2ª Calidad motivada por: <input style="width: 20px; height: 20px;" type="text"/> <input style="width: 20px; height: 20px;" type="text"/> <input style="width: 20px; height: 20px;" type="text"/>		9. Unidad de medida a. Denominación de la unidad <input style="width: 20px; height: 20px;" type="text"/> <input style="width: 20px; height: 20px;" type="text"/> <input style="width: 20px; height: 20px;" type="text"/> b. Cantidad solicitada en la unidad de medida	10. Peso en kilogramos <input style="width: 20px; height: 20px;" type="text"/>	11. Valor total CIF en euros <input style="width: 20px; height: 20px;" type="text"/>
13. Información adicional si procede 13 a. Si es sustitución indique el número de documento a sustituir <input style="width: 100%;" type="text"/> 13 b. Proveedor/Exportador: Dirección: País: 13 c. Documento de Exportación nº fecha 13 d. Contrato nº fecha 13 e. Fecha de entrega Fecha de pago 13 f. Otra información adicional:		12. Periodo contingentario <input style="width: 20px; height: 20px;" type="text"/> <input style="width: 20px; height: 20px;" type="text"/> <input style="width: 20px; height: 20px;" type="text"/>		14. Datos para reparto de contingentes 14 a. Solicitud se efectúa como: <input type="checkbox"/> Importador nuevo <input type="checkbox"/> Importador tradicional Indique en este caso las importaciones tradicionales por cada año base <u>Año base</u> <u>Tradición importadora</u> 14 b. Otra información relativa a contingentes
15. Documentos aportados 1 <input type="checkbox"/> Acreditación de Nº de identificación 2 <input type="checkbox"/> Acreditación de representación 3 <input type="checkbox"/> Acreditación tradición importadora 4 <input type="checkbox"/> Documentos a sustituir 5 <input type="checkbox"/> Documento de Exportación 6 <input type="checkbox"/> Contrato 7 <input type="checkbox"/> Conocimiento de embarque 8 <input type="checkbox"/> Certificado de producción 9 <input type="checkbox"/> Certificado de Artesanía y Folklore 10 <input type="checkbox"/> Certificado CITES 11 <input type="checkbox"/> Factura 12 <input type="checkbox"/> Fotocopia DNI del certificador 13 <input type="checkbox"/> Otros.....	16. Certificación El abajo firmante certifica que los datos incluidos en la presente solicitud y en los documentos que se acompañan son exactos y han sido declarados de buena fe, que está establecido en la Comunidad Europea y que la presente solicitud constituye la única solicitud presentada por él o en su nombre relativa al contingente o vigilancia aplicable a las mercancías descritas en esta solicitud. El abajo firmante se compromete, en cumplimiento de la legislación comunitaria en su caso, a restituir el documento de importación a la autoridad competente de expedición a más tardar dentro de los diez días laborables siguientes a su fecha de expiración. Nombre y Apellidos D.N.I. En calidad de: Firma Fecha de de 20...		17. Reservado a la Administración (Registro de Entrada)	

Reservado a la Administración. No utilizar.

18. Menciones complementarias	
19. Resolución y fecha	
20. Último día de vigencia	21. N° del documento de importación